REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00267	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Nº	09/12/2021	32	1
41001 31 10001 2017 00430	Despachos Comisorios	LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ	BERTULFO OLIVERA LOZADA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS POR BERTULFO	09/12/2021	21	1
41001 40 03002 2009 00555	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA JORDAN PASTRANA	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA AL DR. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO	09/12/2021	152	1
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo florez vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL TRABAJO DE PARTICIÓN. APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, PRESENTADO EN ESTE	09/12/2021	272	1
41001 40 03002 2018 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NELSON DIAZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LAS SOLICITUDES ALLEGADAS POR EL DEMANDADO LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS. POR LAS RAZONES EXPUESTAS. POR SECRETARIA FÍJESE EN LISTA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO VISTA A FOLIO 114 DEL	09/12/2021	126	1
41001 40 03002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DESDE EL AUTO CALENDADO AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LAS RAZONES	09/12/2021	124	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00510	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OIDEN UNI	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR LA BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA OYDEN UNI, POR PAGO TOTAL DE LA	09/12/2021	91	1
41001 40 03002 2018 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto 440 CGP REANUDAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE	09/12/2021	103	1
41001 40 03002 2018 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DEL CAQUETÁ, QUE HAGA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA HFY - 926, DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO	09/12/2021	83-84	2
41001 40 03002 2018 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA Y CARLOS ENRIQUE	09/12/2021	72	1
41001 40 03002 2018 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto requiere REQUERIR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO, A FIN DE VERIFICAR LA MATERIALIZACIÓN DE LA COMISIÓN INFORMADA CON EL DESPACHO COMISORIO N°	09/12/2021	115	1
41001 40 03002 2018 00852	Ejecutivo Singular	EDWIN VELANDIA GRANADOS	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA EDWIN VELANDIA GRANADOS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LUIS AREY CASTRO YUCÚMA Y YANIVE DURÁN	09/12/2021	141	1
41001 40 03002 2019 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR, DECRETADA EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL AUTO ADIADO 8 DE ABRIL DE 2021. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO	09/12/2021	54	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA	09/12/2021	61	1
41001 40 03002 2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 314 CGP. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO	09/12/2021	199	1
41001 40 03002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO RODRIGO GONZALEZ BOTELLO. FÍJESE COMO AGENCIAS	09/12/2021	117-1	1
41001 40 03002 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud TÉNGASE EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN ALLEGADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DRA. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO A LA SEÑORITA MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS, PARA QUE	09/12/2021	384	1
41001 40 03002 2020 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, MEDIANTE OFICIOS 0900 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021 Y 1590 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021, RAD.	09/12/2021	34	2
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	09/12/2021	154	1
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto de Trámite PREVIO A DAR TRÁMITE A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, MEDIANTE ESCRITO VISTA A FOLIO 30 AL 44 DEL CUADERNO 2, EL JUZGADO, APROBARA LA	09/12/2021	46	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, VISTA A FOLIO 316 DEL CUADERNO 1, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PRESENTE	09/12/2021	317	1
41001 40 03002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto requiere REQUERIR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA,	09/12/2021	117	2
41001 40 03002 2021 00054	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto requiere REQUERIR AL LIQUIDADOR, JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN	09/12/2021	302	1
41001 40 03002 2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto decide recurso REPONE EL NUMERAL 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MANTENER INCOLUMES LOS DEMAS NUMERALES DEL AUTO DE FECHA 30/09/2021	09/12/2021	395-3	1 BIS
41001 40 03002 2021 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, AL DEMANDADO, INGENIAR GESTORES S.A.S., DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292	09/12/2021	186-1	1
41001 40 03002 2021 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, INFORME LAS RAZONES POR	09/12/2021	31	2
41001 40 03002 2021 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30)	09/12/2021	225	1

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA SOCIEDAD CLÍNICA EMSOALUD S.A., DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	09/12/2021	70	1
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	09/12/2021	30	2
41001 40 03002 2021 00351	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A, Y EN CONTRA DE JOSÉ MARIA RAMIREZ VASQUEZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 02	09/12/2021	37	1
41001 40 03002 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO	09/12/2021	46	1
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO A LOS DEMANDADOS, FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO Y GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA	09/12/2021	48-49	1
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	09/12/2021	19	2
41001 40 03002 2021 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA REQUERIR LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADO ELECTRÓNICO, REALICE LA	09/12/2021	15	1
41001 40 03002 2021 00537	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARIA, INCLÚYASE	09/12/2021	18	1

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00539	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	09/12/2021	32	1
41001 40 03002 2021 00554	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO OMAR PERDOMO MACIA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NO MODIFICA LOS DEMÁS	09/12/2021	74	1
41001 40 03002 2021 00650	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,	09/12/2021	14-15	1
41001 40 03002 2021 00652	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CLARA INES PERDOMO DE HERNADEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	09/12/2021	55-56	1
41001 40 03002 2021 00655	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO DE OCCIDENTE S.A.. SIENDO DEUDORA, DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADO EN EL MENCIONADO	09/12/2021	30	1
41001 40 03002 2021 00657	Ejecutivo Singular	HENRY CUENCA POLANCO	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR HENRY CUENCA POLANCO CONTRA CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ, Y ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO	09/12/2021	9	1
41001 40 03002 2021 00658	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON FAIVER CRUZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JHON FAIVER CRUZ OSPINA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	36-37	1
41001 40 03002 2021 00658	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON FAIVER CRUZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	09/12/2021	2	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00659	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDWIN GASCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EDWIN GASCA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	09/12/2021	29-30	1
41001 40 03002 2021 00661	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ARVEY MUÑOZ ORDOÑEZ	ACREEDORES	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud a la Fundación	09/12/2021	92-93	1
41001 40 03002 2021 00662	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JAIDI PIAMBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JAIDI PIAMBA POR CARECER ESTE DESPACHO DE	09/12/2021	29-30	1
41001 40 03002 2021 00663	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR BANCOLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO. ARCHIVAR EN	09/12/2021	44	1
41001 40 03002 2021 00664	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR BANCOLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO. ARCHIVAR	09/12/2021	47	1
41001 40 03002 2021 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	26-27	1
41001 40 03002 2021 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	09/12/2021	1	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIVA GISELA CERON CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DIVA GISELA CERÓN CHARRY, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	69-70	1
41001 40 03002 2021 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIVA GISELA CERON CHARRY	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/12/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00667	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CAROLINA ADAMES CUBILLOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	36-37	1
41001 40 03002 2021 00667	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/12/2021	3	2
41001 40 03002 2021 00669	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHANA PAVA MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO PICHINCHA S.A., CONTRA JOHANA PAVA MARTÍNEZ, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	09/12/2021	16-17	1
41001 40 03002 2021 00670	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR FINANCIERA JURISCOOP S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON, POR CARECER	09/12/2021	19-20	1
41001 40 03002 2021 00671	Monitorio	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCESO MONITORIO, PROMOVIDO POR MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ, POR CARECER ESTE	09/12/2021	15-16	1
41001 40 03002 2021 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	21-22	1
41001 40 03002 2021 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITDA.	09/12/2021	1	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00674	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HEBERT ROCHA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR BANCO SERFINANZA S.A.. CONTRA HEBERT ROCHA HERNÁNDEZ, POR	09/12/2021	29-30	1
41001 40 03002 2021 00675	Verbal	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PROPUESTA POR JHON HAROL RIVERA YUNDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA MARTHA	09/12/2021	11-12	1
41001 40 03002 2021 00676	Ejecutivo Singular	NACION - MINITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	09/12/2021	45-46	1
41001 40 03002 2021 00677	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ	09/12/2021	153	1
41001 40 03002 2021 00678	Sucesion	CARLOS JULIO VALERO GAMBA	PABLO EMILIO VALERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROPUESTA POR LUIS EDGAR VALERO GAMBA, PABLO EMILIO VALERO GAMBA, CARLOS JULIO VALERO GAMBA, Y BLANCA CECILIA VALERO GAMBA,	09/12/2021	9-10	1
41001 40 03002 2021 00680	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NOHORA CALDERON CALDERON	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA. PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA REMITIR EL TÍTULO	09/12/2021	47	1
41001 40 03002 2021 00681	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE	HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE. CONTRA HUBERT LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS, POR CARECER ESTE DESPACHO	09/12/2021	11-12	1

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	26-27	1
41001 40 03002 2021 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/12/2021	1	1
41001 40 03002 2021 00685	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA	09/12/2021	48	1
41001 40 03002 2021 00687	Ejecutivo Singular	JAIME MONJE BAHAMON	GEREMIAS GARZON LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JAIME MONJE BAHAMÓN, CONTRA GEREMÍAS GARZÓN LOZANO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	09/12/2021	9-10	1
41001 40 03002 2021 00689	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE	HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS,	09/12/2021	12-13	1
41001 40 03002 2021 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - SIMULACIÓN, PROMOVIDA POR NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARIA	09/12/2021	88-89	1
41001 40 03002 2021 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	54-55	1
41001 40 03002 2021 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/12/2021	1	2

ESTADO No. **059** **Fecha:** 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 A **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00692	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ALEXANDER GUZMAN VILLEGAS	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROMOVIDA POR GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA ALEXANDER	09/12/2021	11	1
41001 40 03002 2021 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	09/12/2021	17-18	1
41001 40 03002 2021 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/12/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WEIMAR VELASCO OTECA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE OCCIDENTE, CONTRA WEIMAR VELASCO OTECA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	09/12/2021	14-15	1
41001 40 03008 2018 00608	Verbal	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN ALLEGADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 230 DEL CGP. FIJAR COMO	09/12/2021	230	1
41001 40 22002 2014 00101	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOEL VARILLA MARTINEZ Y OTRO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, SE SIRVA INFORMAR LA RAZÓN POR LA CUAL	09/12/2021	23	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/DICIEMBRE/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 013 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante:	LEIDY ALEXANDRA CUÉLLAR HERNÁNDEZ.
Causante:	BERTULFO OLIVERA LOZADA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-10-001-2017-00430-00.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 013, dictado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por **LEIDY ALEXANDRA CUÉLLAR HERNÁNDEZ**, contra **BERTULFO OLIVERA LOZADA**, con número de radicado 41001-31-10-001-2017-00430-00, recibido por este Despacho, el veintitrés (23) de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de las mejoras construidas por BERTULFO OLIVERA LOZADA, sobre el lote de terreno distinguido con nomenclatura urbana de la Calle 8 con Carrera 17[1] de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-132844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

[1] De conformidad con el folio de matrícula del bien anexo al Despacho Comisorio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 10 dic.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 022 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	JEMO OIL SERVICES SAS
Radicación:	11001-31-03-003-2021-00267-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auxiliese la comisión ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,** mediante Despacho Comisorio N° 022, dictado dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JEMO OIL SERVICES SAS**, con radicado 11001-31-03-003-2021-00267-00, comisorio recibido por este Juzgado el 17 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 a.m. del día Veintidós (22) de abril del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-227201**, ubicado en la Avenida la Toma Calle 13 N° 11 – 39/53 de la ciudad de Neiva.

Designese como secuestre al auxiliar de la justicia EVERT RAMOS CLAROS.

La apoderada judicial de la parte demandante es la abogada **Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.**

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de proveído, allegue copia de la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Demandado:	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00555-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 136 al 150 del cuaderno principal, allegado por el Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, mediante el cual solicita que le reconozca personería para actuar en representación de los señores BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON Y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, herederos del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (QEPD), y a ello se ocuparía sino fuera porque se advierte que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, ni tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de reconocer personería a el Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION
Causante:	ALBERTO FLOREZ
Radicación:	41001.40.03.002.2017-00180-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite LUDIBIA LOPEZ SIERRA, al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de octubre de 2019, se aprobaron los siguientes inventarios:

"ACTIVOS

- *El bien propio del causante. ALBERTO FLOREZ, consistente en el vehículo de placa ALG - 145, avaluado en la suma de $3'075.000 M/CTE.*
- *Las mejoras construidas sobre el bien inmueble Lote de terreno ubicado en la Calle 22 Sur No. 24-48 de esta ciudad, identificado con el folio matricula inmobiliaria No. 200 - 143580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de $100'552.500 M/CTE.*

PASIVOS

- *En favor de la cónyuge sobreviviente, LUDIBIA LOPEZ SIERRA, la suma de $160,025 M/CTE., por concepto de impuestos cancelados correspondientes al vehículo de placas ALG - 145, de los años 2016 al 2018."*

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se aprobó los inventarios y avalúos adicionales, en los siguientes términos:

"I. ACTIVOS (adicionales)

- *Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros 457-78-6228-27 de Bancolombia, correspondiente al valor de $14'051.916,24 M/CTE.*
- *Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros 0000000287539886 de Banco Davivienda, correspondiente al valor de $3.132.498 M/CTE."*

En dicha oportunidad, se dispuso rehacer el trabajo de partición de la sucesión intestada de ALBERTO FLÓREZ Q.E.P.D., teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en diligencia delatada el 8 de octubre de 2019 y, los inventarios y avalúos adicionales aprobadas en la mencionada

providencia, resaltándose que se debía liquidar la sociedad conyugal FLOREZ- LOPEZ.

Allegada la partición, la apoderada judicial de la conyugue supérstite LUDIBIA LOPEZ SIERRA, presenta objeción al trabajo de partición en los siguientes términos:

"1. El día 8 de octubre de 2019, se celebró audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G. del P. en cuya oportunidad se reconocieron bienes propios de cada cónyuge, al igual que los activos y pasivos de la sucesión del señor ALBERTO FLOREZ.

2. El día 6 de noviembre de 2019, la aquí apoderada presenta inventarios y avalúos adicionales los cuales son aprobados el pasado 29 de abril de 2021 de los mismos ordenan incluir el saldo insoluto de la cuenta de ahorros Nro. 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia, por un valor de Catorce Millones Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Pesos MCTE ($ 14.051.916) al momento del fallecimiento del señor ALBERTO FLOREZ. el cual era titular. Saldo insoluto en la cuenta de ahorros Nro. 000287539886 de la entidad bancaria Davivienda por valor de Tres Millones Ciento Treinta Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos $ 3.132.498, al momento del fallecimiento del señor ALBERTO FLOREZ, el cual era titular y los cuales fueron retirados con posterioridad al deceso del señor FLOREZ.

3. Es de anotar su señoría que el pasado 8 de octubre de 2019, en audiencia la señora Sandra Milena Flórez Vargas y señora Ludivia López Sierra, Confesaron haber retirado todos los dineros que se encontraban depositados en las cuentas de ahorros Nro. 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia, por un valor de Catorce Millones Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Pesos MCTE ($ 14.051.916) la primera y que la señora Ludivia López Sierra había retirado de la cuenta de ahorros Nro. 000287539886 de la entidad bancaria Davivienda retiro la suma de Tres Millones Ciento Treinta Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos $3.132.498.

4. Dentro del trabajo de partición presentado por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, correspondiente a las Hijueles para cada uno de los herederos no veo descontado los dineros que estos le deben ser reconocidos a la señora Ludivia López Sierra por una suma de Un Millón Noventa Mil Novecientos Cuarenta y Uno Pesos $ 1.091.941 cada uno, teniendo en cuenta su señoría que dichos dineros fueron ya retirados por los mismos herederos desconociendo el derecho de la Cónyuge Sobreviviente del señor Flórez y legalmente reconocidos por su despacho. De lo anterior y conforme al derecho que me asiste solicito a su señoría ordene Rehacer nuevamente el trabajo de Partición y Adjudicación en debida forma; en donde se le reste a cada heredero la suma adeudada a la cónyuge por los dineros retirados de la cuenta de ahorros 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia los cuales hacían parte del haber social de la sociedad conyugal Flórez López, por un valor de Un Millón Noventa Mil Novecientos Cuarenta y Uno Pesos $ 1.091.941 cada uno."

III. CONSIDERACIONES

Bueno es recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto

partitivo como situación jurídica que es, viene entrelazado bajo una serie de requisitos, entre ellos, i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y ii) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

Es importante recalcar, que el artículo 1832 del Código Civil, establece que la división de bienes sociales se debe ajustar a las reglas para la partición de los hereditarios, en tanto que, de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 del mismo estatuto, la base real y objetiva del trabajo partitivo se halla en los inventarios y avalúos, y ha traído a colación lo señalado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta que:

> *"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr.sucesión testamentaria, intestada, etc.).*
>
> *De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley".*

Revisando el trabajo de partición allegado, se tiene que el mismo hizo la siguiente distribución:

"***1. HIJUELA de la cónyuge sobreviviente la señora LUDIBIA LOPEZ SIERRA, le corresponde el 50% del haber social, como gananciales, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($59.028.482,12) M/CTE.*** *representados de la siguiente manera:*

1.1 La suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.276.250,00) M/CTE, corresponde al 50% de las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 200-143580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 22 sur No. 24-48 de la ciudad de Neiva Huila.

1.2 El 50% de la suma de dinero depositado en el cuanta de ahorros No. 45778622827 de Bancolombia S.A, relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$7.025.958,12

1.3 El 50% de la suma de dinero depositado en la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A. relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$1.566.249,00

1.4. Recompensas..... $160.025,00

Descontados de la suma que le corresponde a cada uno de los herederos, sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

***2. HIJUELA del heredero RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE**, representados de la siguiente manera:*

ACTIVOS:

2.1 Por consignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

2.2 Por consignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$10.055.250,00

2.3 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

2.4 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

2.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

***3. HIJUELA del heredero CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE**, representados de la siguiente manera:*

ACTIVOS:

3.1. Por coasignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

3.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

3.3 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

3.4 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

3.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

***4. HIJUELA de la heredera SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE**, representados de la siguiente manera:*

ACTIVOS:

4.1 Por consignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

4.2 Por consignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PRIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

4.3 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

4.4 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

4.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005.00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

***5. HIJUELA de la heredera MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE**, representados de la siguiente manera:*

ACTIVOS:

5.1 Por consignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

5.2 Por consignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

5.3 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

5.4 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

5.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

***6. HIJUELA del heredero ALBERTO FLOREZ ZULUAGA, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE,** representados de la siguiente manera:*

ACTIVOS:

6.1 Por consignación del 10% del bien mueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA de los bienes activos propios, consistente en un vehículo modelo 1.978 de placas ALG145, marca Lada, tipo cabinado, color verde oliva, de servicio particular.....$615.000,00

6.2 Por consignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

6.3 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA SEGUNDA del haber social.....$1.405.191,62

6.4 Por consignación de la suma de dinero relacionada en la PARTIDA TERCERA del haber social.....$281.244,8

PASIVOS:

6.5 Correspondiente del 20% del pasivo reconocido a favor de la cónyuge sobreviviente como recompensa.....$32.005,00

Suma descontada de lo que le corresponde sobre la cuenta de ahorros No. 0000000287539886 del Banco Davivienda S.A.

TOTAL DE ASIGNACIONES:

- *LUDIBIA LOPEZ SIERRA..... $59.028.482,12*
- *RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42*
- *CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42*
- *SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS.....$12.356.686,42*
- *MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS..... $12.356.686,42*
- *ALBERTO FLOREZ ZULUAGA..... $12.356.686,42*

SUMA DEL HABER ABSOLUTO.....$120.811.914,22
PASIVOS.....$0"

Como se puede observar, el trabajo de partición se ciñó a los inventarios y avalúos iniciales y adicionales, haciendo una distribución conforme a la ley, de modo que no observa este despacho justificación alguna para ordenar rehacerla, si en cuenta se tiene que demás que dentro de este asunto, no se determinó que los activos correspondientes a las sumas de dinero consignadas en las cuentas de Bancolombia y Davivienda, estuvieran en poder de los herederos del causante o que los mismos hubiesen sido extraídos por la conyugue supérstite, siendo un asunto ajeno a la sucesión.

Salta a la vista, por consiguiente, una regla inmutable: al partidor le está vedado cambiar la realidad que le enseña el conjunto de bienes que conforman la masa partible, y en su trabajo debe, ante todo, respetar las bases sobre las cuales descansa la partición, por ello, no puede ni incluir ni excluir bienes, ni atribuir pasivos a determinadas personas a su arbitrio, resaltando que en los inventarios y avalúos no se determinó que los dineros consignados en las cuentas bancarias del causante, fueran extraídos luego de su fallecimiento, por una determinada persona, al no ser un asunto propio de esta acción, por lo que dicha situación tampoco fue objeto de debate probatorio, por lo que la determinación de dicha responsabilidad, no debe ser atendida por la simple manifestación de la conyugue supérstite, como lo pretende la parte objetante.

De otro lado no hay prueba en el proceso que demuestre que se haya ejercido alguna acción legal sobre la autoría de quien extrajo o se apropió de los dineros del causante.

En otras palabras, con esta providencia se le dieron las pautas al partidor de que para su trabajo se debía remitir a lo inventariado en la respectiva diligencia, y así lo hizo, tuvo en cuenta para ello los bienes denunciados y los distribuyó por partes iguales entre los consortes.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso y considerando que dentro del presente proceso se ha cumplido con los requisitos de ley, es del caso proferir sentencia máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las objeciones presentadas al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, presentado en este proceso sucesorio del causante **ALBERTO FLOREZ.**

TERCERO. A costa del interesado, expedir copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación, así como de esta Sentencia con su notificación y ejecutoria, y de la diligencia de Inventarios y avalúos, para los fines legales pertinentes ante el Instituto de tránsito y Transporte del Huila.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. Librase los oficios respectivos.

QUINTO. Verificado lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila.

SEXTO. FIJAR como honorarios al partidor la suma de **$906.089.357 M/CTE.**, a cargo de la conyugue supérstite y los herederos reconocidos, en parte iguales.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS Y NELSON DIAZ GARCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00343-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance a los escritos allegados por el demandado LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS obrantes a folio 96, 103, 105, 107, 109 y 110 del cuaderno 1, mediante el cual solicita: ***i)*** se realice la liquidación del crédito aplicando los descuentos efectuados por nomina; ***ii)*** se le indique el saldo que debe cancelar para quedar a paz y salvo; y ***iii)*** la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que se expida paz y salvo que acredite el pago de la obligación.

Pues bien, de entrada se ha de indicar al demandado que sí lo requerido es el estado actual de la obligación, puede presentar la liquidación de crédito aplicando los abonos realizados al proceso, tal como establece el artículo 466 del Código General del Proceso, que reza:

> "...***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación***, *y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,* ***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,*** *adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*" (Resaltado fuera del texto)

Por lo que, se torna a todas luces improcedente lo pretendido por el demandado LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS, en los dos primeros puntos, atendiendo a que es carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Ahora, respecto a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,*** *el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá*

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, se ha de negar la petición del ejecutado LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS, en razón a que el escrito de terminación no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo que precede; aunado a ello, no obra documento que acredite el pago total del crédito y las costas, dado que si bien, a los demandados se les han venido realizando descuentos desde el mes de octubre de 2018, tal como se avizora de los reportes de títulos vistos a folio 112 y 113 del cuaderno 1, con estos no se tiene la certeza de que se cubra el monto total de la obligación, atendiendo a que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, se liquidó hasta el mes de octubre de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR las solicitudes allegadas por el demandado LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito vista a folio 114 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

124

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CARLOS ANSUAR HOYOS MEDINA.-
Demandado:	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, seria del caso fijar fecha y hora para la audiencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-214733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, revisado el presente asunto se advierte que el secuestro no se realizó en debida forma, debiéndose realizar control oficioso de legalidad.

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se agregó el expediente el Despacho Comisorio 83 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, dado que en el acta de la diligencia celebrada el cinco (05) de abril de los corrientes, se secuestró el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-214733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es decir, del 100% del mismo, sin tener en cuenta que lo ordenado dentro del presente asunto era la cuota parte (50%) de la cual ostenta la propiedad el demandado LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.

Revisado el folio de matrícula en mención, se puede evidencia que en la anotación 3, la compraventa realizada entre la Unidad de Planificación Rural Las Margaritas a Luis Enrique Medina Rojas y Derly Ruiz Mendoza, y en la Anotación 4, se registró el embargo de la cuota parte denunciada como de propiedad del demandado, LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS, por lo que el Despacho, mediante auto calendado noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), ordenó el secuestro de dicha fracción, librando el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Despacho Comisorio 83 de la misma fecha, sin embargo, pese a lo dispuesto, el comisionado secuestro todo el bien.

En ese orden, no es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de remate, dado que el secuestro no se realizó en debida forma, por lo que se ha de devolver el Despacho Comisorio para que se realice de conformidad, dejándose sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad con al auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, desde el auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO DEVOLVER el Despacho Comisorio 83 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que sea diligenciado en debida forma, conforme a los términos ordenados por el juzgado. Por secretaría, remítase el despacho comisorio al correo electrónico de la inspección, con todos los anexos.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	OYDEN UNI.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00510-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 73 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré sin Número suscrito el 26 de enero de 2018**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **OYDEN UNI**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré sin Número suscrito el 26 de enero de 2018.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 59
Hoy ***10 de diciembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	YIBER GEIVER IRIRA BONILLA (Cesionario).
Demandado:	ALFONSO MALDONADO NIETO y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2018-00559-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 100 y 101 del Cuaderno No. 1, la solicitud de reanudar el proceso elevada por la partes, el despacho accederá a la misma por ser procedente.

Ahora, como quiera que la parte demandada ha indicado que renuncia a las excepciones de mérito propuestas en oportunidad, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, tendrá por desistidas las excepciones presentadas, sin lugar a condena en costas de que trata el inciso tercero del mismo artículo, por haberse presentado la solicitud coadyuvada entre las partes.

Así las cosas, se ha tener en cuenta que la entidad demandante **YIVER GEIVER IRIRIA BONILLA** (Cesionario), obtuvo el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MERCEDES NARVÁEZ,** mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, obrante a folio 10 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de cambio sin número por valor de $28.175.000.**

Los demandados **ALFONSO MALDONADO NIETO** y **LEIDY MERCEDES NARVÁEZ**, han desistido de las excepciones de mérito presentadas.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno de los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio, suscrita por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, no interpusieron recurso, y desistieron de las excepciones de mérito propuestas en oportunidad, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el

JF

inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas en oportunidad por los demandados, sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en presente auto.

3.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **YIVER GEIVER IRIRIA BONILLA** (Cesionario), y en contra de **ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MERCEDES NARVÁEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018, obrante a folio 10 del Cuaderno No. 1.

4. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

5. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$3.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39
Hoy **10 de abril de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	YIBER GEIVER IRIRA BONILLA.
Demandado:	ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MERCEDES NARVÁEZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00559-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista a folios 75 a 82 del Cuaderno No. 2, mediante el cual solicita la cancelación de la retención del vehículo automotor de placa **HFY – 926,** denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO** y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182892 denunciado como de propiedad del demandado **MALDONADO NIETO.**

En primer lugar se ha de indicar que mediante auto del 01 de octubre de 2018[1], se decretó el embargo del vehículo automotor de placa **HFY – 926,** denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO,** para tal efecto se libró oficio **No. 3964** de la fecha a la Secretaría de Movilidad de Neiva, quien mediante oficio No. 2650 del 03 de octubre de 2018[2], informó había procedido con la medida de embargo.

Mediante auto del 30 de octubre de 2018, se dispuso la retención del vehículo de placa **HFY – 926,** para lo cual se libró oficio 4185 de la fecha, ante la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMORES, quien efectuaron la retención del mismo dejándolo a disposición del despacho, razón por la cual mediante proveído del 25 de enero de 2019 se ordenó la diligencia de secuestro, la cual fue llevada a cabo por comisión que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Huila el día 26 de abril de 2019, secuestre designado VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE.

Ahora, es de recalcar que el secuestre es la persona encargada de la administración y conservación del bien dejado a su cargo como función propia que el cargo le impone; no entendiendo este despacho las razones por las cuales el vehículo debidamente secuestrado y a cargo del auxiliar del justicia señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, se encontraba circulando en las vías del departamento del Caquetá, cuando debería estar en un parqueadero en el cual se garantice su estado de conservación.

Por lo anterior, se ha de oficiar a la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DEL CAQUETÁ**, para que haga entrega del vehículo de placa **HFY – 926,** en forma inmediata al auxiliar de la justicia señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE.

[1] Folio 9 del Cuaderno No. 2
[2] Folio 11 del Cuaderno No. 2

JF

En segundo lugar se ha de advertir que la solicitud de cancelación de la retención del vehículo automotor de placa **HFY – 926,** y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182892, es improcedente por cuanto en el presente asunto mediante auto del 26 de junio de 2019[3], se TOMÓ NOTA de la medida de embargo solicitada por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Neiva dentro de proceso Coactivo que le adelanta esa dependencia al aquí demandado ALFONSO MALDONADO NIETO, estando este a la espera de la distribución del producto del remante de dichos bienes como lo ordena el artículo 465 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que mediante oficio JUR- 0610 de fecha 09 de marzo de 202[4], la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, informa que la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-182892** quedó debidamente registrada, se ha de proceder de conformidad a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, ordenando el secuestro del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DEL CAQUETÁ**, que haga entrega del vehículo de placa **HFY – 926,** denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO MALDONADO NIETO en forma inmediata al auxiliar de la justicia señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al auxiliar de la justicia señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, rinda informe detallado de su gestión y administración del vehículo de placa **HFY – 926.**

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de cancelación de la retención del vehículo automotor de placa **HFY – 926,** y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-182892.**

4.- INFORMAR para los fines que estime pertinentes a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Neiva-Huila,** que en el presente asunto se encuentran debidamente embargados, el vehículo automotor de placa **HFY – 926,** y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-182892.**

5.- ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-182892** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO,** de conformidad con los preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

[3] Folio 45 del Cuaderno No. 2
[4] Folio 54 a 59 del Cuaderno No. 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

6.- COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía *"...no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»"*, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria **No. 200-182892** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637, e-mail: mabava56@hotmail.com.

Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-182892**

7.- ADVERTIR al señor INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy ***10 de diciembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00707-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 65 a 70 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado especial de la entidad demandante, y coadyuvado por la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, apodera demandante en el presente asunto, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del **CAPITAL CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS – SEGURO CONTENIDAS EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS - CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 356295778 / No. 356295769.-**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, la terminación se da por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual habilita al juzgado a dejar las medidas aquí decretada por cuenta de otro proceso judicial en la eventualidad de existir embargo de remanente vigente; a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente por el Gerente Especial y la apoderada de la entidad demandante, quienes tienen capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1.-TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA** y **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del **CAPITAL CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS – SEGURO CONTENIDAS EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS - CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 356295778 / No. 356295769.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. El remanente de lo aquí desembargado al demandado **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** déjese a disposición del JUZGADO

JF

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, a favor del proceso Ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del aquí demandado **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA**, radicado bajo el No. **2019-002591**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra de la demandada **CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA**. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- NO CONDENAR en costas.

5.- DESGLOSAR los documentos, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***10 de diciembre de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante:	COMERCIALIZADORA DE LOS AGRICULTORES DEL HUILA – COAVIHUILA LTDA
Demandado:	WILLIAN ANDRES TOVAR MEDINA Y ALVARO TOVAR ESPINOSA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00749-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria que antecede y como quiera que a la fecha la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO, no ha dado cumplimiento a la comisión conferida, es del caso REQUERIRLE, a fin de verificar la materialización de la comisión informada mediante Despacho Comisorio N° 034 de fecha 5 de noviembre de 2020, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-2502 de fecha 22 de abril de 2021, tal como se desprende de la misiva N° DJM-2503 adiado 22 de abril de 2021, emitida por el Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 109 del cuaderno 1.

Se advierte que la diligencia de restitución comisionada, deberá materializarse en el EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese de forma inmediata en ese sentido, adjuntando copia del Oficio N° DJM-2503 adiada 22 de abril de 2021, del Despacho Comisorio N° 034 y del Acta de Audiencia de fecha 5 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO**, a fin de verificar la materialización de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 034 de fecha 5 de noviembre de 2020, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-2502 de fecha 22 de abril de 2021, tal como se desprende de la misiva N° DJM-2503 adiada 22 de abril de 2021, emitida por el Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 109 del cuaderno 1.

Se advierte que la diligencia de restitución comisionada, deberá materializarse en el ***EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE***, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese de forma inmediata en ese sentido, adjuntando copia del Oficio N° DJM-2503 adiada 22 de abril de 2021, del Despacho Comisorio N° 034 y del Acta de Audiencia de fecha 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	EDWIN VELANDIA GRANADOS.
Demandado:	LUIS AREY CASTRO YCUMÁ.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00852-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 138 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **Letra de cambio sin número por valor de $18.695.000**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto por la **EDWIN VELANDIA GRANADOS**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS AREY CASTRO YUCÚMA y YANIVE DURÁN MARTÍNEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **Letra de cambio sin número por valor de $18.695.000**.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO Nº*** 59
Hoy ***10 de diciembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	ALDEMAR POLO
Demandado:	DIOGENES VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **DIOGENES VARGAS,** del auto admisorio, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar y excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

contestar y excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que admitió la demanda al demandado **DIOGENES VARGAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	ALDEMAR POLO
Demandado:	DIOGENES VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 29 de julio de 2021, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Facatativá, y radicara el oficio dirigido a la sociedad DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ SAS, para consumar las medidas decretadas en el numeral 2, 3 y 4 del auto adiado 8 de abril de 2021, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 53 del cuaderno

2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a las medidas decretadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 8 de abril de 2021, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 8 de abril de 2021.

2. ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

3. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

199

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO.-
Demandado:	NANCY GÓNGORA CAICEDO Q.E.P.D. – HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00684-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a los escritos presentados por la parte demandante, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, allegada la última mediante apoderada judicial, a quien se le otorgó poder en debida forma, y la facultad para desistir, al encontrarse ajustada la solicitud a los preceptos de los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el Oficio 0017 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, allegado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunica el embargo del derecho o crédito que posea LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO, dentro del presente asunto, por ser improcedente, este Despacho NO TOMA NOTA, atendiendo a que este proceso es declarativo, donde la demandante simplemente tiene una expectativa del derecho, advirtiéndose que, este proceso se termina por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante.

Frente al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado, CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, se le dará trámite en la forma prevista en el Artículo 129 *Ibídem* y siguientes, ordenándose correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO, del escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal – declaración de pertenencia, promovido por **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO** contra **NANCY GÓNGORA CAICEDO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-127710 y 200-127673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: NO TOMAR NOTAR del embargo del derecho o crédito que posea **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**, dentro del presente asunto, solicitado

por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 0017 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), para que obre dentro del proceso promovido por **JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA**, contra **LUIZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**, que cursa en esa sede judicial, con radicado 41001-41-89-001-2019-00380-00, atendiendo a que este proceso es declarativo, donde la demandante simplemente tiene una expectativa del derecho, advirtiéndose que, este proceso se termina por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante.

Líbrese de manera inmediata, el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada, **MARÍA DE JESÚS CHACÓN RAMÍREZ,** portadora de la tarjeta profesional 328.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**, en los términos señalados en el poder conferido.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **LUIZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**, del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado, CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, en los términos del Artículo 129 del del Código General del Proceso.

OCTAVO: Continuar el presente asunto, solamente con el trámite del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 10 ene
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
Demandado:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, a través de apoderado judicial, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, concordancia con el Decreto 806 de 2020.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito visto a folio 107 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, alega la nulidad por indebida notificación, señalando que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021, solicitó la notificación personal de la demanda y que de ser necesario, se decretara la nulidad de cualquier actuación surtida hasta esa fecha, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, petición a la que a su sentir, el despacho hizo caso omiso, vulnerando el debido proceso y su derecho de contradicción y defensa.

Insiste que el despacho continuo con el trámite del proceso omitiendo resolver su petición y vulnerando flagrantemente sus derechos; aunado a ello, alega que el expediente no se encuentra en TYBA, tal como lo ordena la norma, impidiendo el libre acceso al expediente digital, por lo que toda la actuación carece de validez.

Solicita que se declare la nulidad y que se ordene la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica reportada, atendiendo a que el señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber recibido notificación personal del mandamiento de pago, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que hay lugar a la declaración de nulidad:

"[...]

YE

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(...)".

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado[1], las nulidades se definen como la sanción que conlleva o la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[2], respecto a la vinculación de la parte demandada al proceso, señala la importancia de la notificación de la demanda, ya que al ser el comienzo del litigio, el mismo se encuentra inmerso de formalidades prescritas por el legislador, en aras de que se realice en debida forma, indicando que las notificaciones personales *"tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso"*[3]

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-489 de 2006, indicó que:

<< (...) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[14]*. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del*

[1] CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2005.
[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores. 2012. Página 910.
[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores. 2016. Página 740.
YE

derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. >>

Bajo esa misma óptica, el tratadista ya mencionado, Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa:

"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

(...)

*En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa."*4

En ese orden, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consagran la práctica de la notificación personal, y la notificación por aviso respectivamente, señalando que la primera procede remitiéndose una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección informada, en la que se le indicará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o diez (10) días si fuere en municipio distinto al de la sede del juzgado, o si es en el exterior, es de treinta (30) días, para lo cual la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre su entrega, y en el evento en que el citado no comparezca, se procede a realizar la notificación por aviso, que consiste en la elaboración de un aviso que contenga la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, debiéndose acompañar de copia

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.

YE

informal de la providencia que se notifica, y se remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la comunicación para la notificación personal, debiéndose expedir constancia de haber sido entregado, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal realizó las siguientes modificaciones,

> ***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Bajo ese orden de ideas, procederá el Despacho a estudiar la causal de nulidad invocada por el demandado, RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, a

YE

través de apoderado judicial, atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

Pues bien, en el caso bajo estudio se tiene que la parte afectada, quien aduce no haber sido notificado en debida forma, es quien alega la nulidad por indebida notificación, cumpliéndose el requisito consagrado en el Artículo 135 del Código General del Proceso, siendo procedente su estudio, máxime si en cuenta se tiene que expresó la causal, los hechos en que se fundamenta y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia notificada (auto que libró mandamiento de pago), como lo señala el Inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no aportó las pruebas que pretende hacer valer.

Derivado de lo anterior se colige que, la parte demandante inicialmente envió la notificación personal al ejecutado, RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, a la dirección indicada en la demanda, Carrera 7 N° 4 – 22 Zona Industrial de la ciudad de Neiva, sin embargo, el despacho no la tuvo en cuenta por infringir lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a que no contenía la prueba de que se enviaron los anexos para el traslado de la demanda.

El día 22 de febrero de 2021, nuevamente la parte actora remitió la notificación personal al demandado a la dirección aportada en la demanda, Carrera 7 N° 4 – 22 Zona Industrial de la ciudad de Neiva, sin embargo, la empresa de correo Sur Envíos emite certificado de notificación devuelta por la causal *DESTINATARIO SE TRASLADO*, de fecha 25 de febrero de 2021, visto a folio 65 vuelto del cuaderno principal. La anterior información fue allegada por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2021[5], en el que también indica una nueva dirección de notificación del ejecutado, *-Lote 3 Manzana B Proyecto Campestre Colina Yacuman, Predio Rural en la Vereda La Ulloa, municipio de Rivera – Huila-*.

Así mismo, se observa que a folio 77 al 96 del cuaderno principal, obra la notificación personal remitida al demandado el día 9 de abril de 2021 a la dirección *Lote 3 Manzana B Proyecto Campestre Colina Yacuman, La Ulloa – Rivera*, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el día **10 de abril de 2021**, por el señor **RODRIGO GONZALEZ C.C. 12.113.646**, tal como se desprende del aviso obrante a folio 77 y 95 C1 -obra firma de recibido directamente del aquí demandado- y de la Certificación de Notificación Entregada expedida por la empresa de correo Sur Envíos[6] de fecha 12 de abril de 2021, donde certifica que "*...la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida o el (la) Sr. (a) RODRIGO GONZALEZ C.C. 12113646.*"

---

[5] Folio 66 C1

[6] Folio 77 vuelto y 95 vuelto C1
YE

De ahí que la petición elevada por el demandado a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021[7], respecto "*...1. Se sirva proceder a realizar la notificación personal de la demanda bajo referencia. 2. En consecuencia, de ser necesario, decretar la nulidad de cualquier actuación surtida hasta la fecha, conforme al (parágrafo 1 del art. 8° del Decreto 806 de 2020).*", resultaba improcedente, y así fue resuelto en auto de fecha 20 de mayo de 2021[8], en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, se reconoció personería al profesional del derecho ALEXANDER ORTIZ GUTIERREZ, y se negó la solicitud elevada por el demandado, atendiendo a que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago el día **12 de abril de 2021**, dejando vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 97 del cuaderno principal.

Cabe resaltar que el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso negar la solicitud elevada por el demandado, se notificó por estado el día 21 de mayo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de mayo de 2021, a las 5:00 PM, sin que la parte demandada presentara recurso alguno.

Por lo tanto, en este caso, no se evidencia irregularidad alguna en la notificación del demandado, atendiendo a que se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y fue el mismo demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, quien recibió el día 10 de abril de 2021, el aviso y los traslados de la demanda, tal como se avizora de la firma impuesta en la boleta de notificación.

Cabe resaltar que, de configurarse la causal de nulidad alegada por el demandado, este debió encaminar sus argumentos en desvirtuar la veracidad del certificado allegado por la empresa de correo, actividad que no fue desplegada en el presente caso, atendiendo a que no aporto prueba alguna que ratifique sus argumentos.

Así las cosas, al no encontrarse configurada la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se ha de despachar desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

---

[7] Folio 98 al 100 C1
[8] Folio 101 al 103 C1
YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **$455.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado:	CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ y JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTALLEDA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00137-00

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud vista a folio 381 del cuaderno 1 BIS, mediante el cual, la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, AUTORIZA a la dependiente judicial MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS, para que en su nombre y representación retire los documentos base de recaudo y la hipoteca –garantías originales-, el Juzgado,

DISPONE

TÉNGASE en cuenta la autorización allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO a la señorita **MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS**, para que ***RETIRE*** los documentos base de recaudo, la escritura que constituye la hipoteca –garantías originales-.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 de diciembre de 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00178-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los oficios 0900 de fecha 23 de julio de 2021 y 1590 de fecha 21 de octubre de 2021, vistos a folio 29 y 31 del cuaderno 2, allegados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante oficios 0900 de fecha 23 de julio de 2021 y 1590 de fecha 21 de octubre de 2021, Rad. 2021-00331 y 2021-00550, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA. Oficiese al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCION DE SENTENCIA – VERBAL RESTITICION DE INMUEBLE
Demandante:	JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la ejecución de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito vista a folio 30 al 44 del cuaderno 2, el Juzgado, aprobara la liquidación de costas obrante a folio 153 del cuaderno principal, impuestas en favor de la parte demandante en el numeral 4 del acta de audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021[1].

En firme el proveído de la misma fecha visto a folio 154 del cuaderno 1, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Folio 133 y 134 del cuaderno 1

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL RESTITICION DE INMUEBLE
Demandante:	JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 79

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

41001-40-03-002-2020-00312-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	134 VUELTO	$4.500.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	28	$37.500
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$4.537.500

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	MIREYA HERRAN POVEDA.
Demandado:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora vista a folio 105 del Cuaderno No. 2, se tiene que una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea el aquí demandado **MIREYA HERRAN POVEDA** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS , BANCO HELM BANK , BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB S.A, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER**, comunicada mediante oficio No. **1576** adiado 18 de noviembre de 2020[1], el cual fue radicado en esas entidades financieras el día 22 y 25 de enero de 2021[2], en sus respectivos correo electrónicos, sin que a la fecha esta haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a dichas entidades bancarias para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida comunicada.

De otro lado, se dispondrá que por secretaría se remitan a la parte actora la respuesta emitida por las entidades bancarias **BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA** y el pagador **ASEOVIL LTDA.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

1.- REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS , BANCO HELM BANK , BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB S.A, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. **1576** adiado 18 de noviembre de 2020[3], el cual fue radicado en esas entidades financieras el día 22 y 25 de enero de 2021, So pena de las

[1] Folio 69 a 83 del Cuaderno No. 2.
[2] Folio 29 a 68 del Cuaderno No. 2.
[3] Folio 69 a 83 del Cuaderno No. 2.

JF

sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

2.- Por secretaría remítase a la parte actora la respuesta emitida por las entidades bancarias **BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA** y el pagador **ASEOVIL LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy ***10 de diciembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
Demandado:	MIREYA HERRAN POVEDA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas, vista a folio 316 del cuaderno 1 BIS, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Procesò.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

41001-40-03-002-2020-00350-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			$ 0
Valor publicación Emplaza			$ 0
Valor Agencias en derecho	1 BIS	312	$ 1.575.139
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$ 1.575.139

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00054-00

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia que antecede, y como quiera que el liquidador, JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, no se ha pronunciado respecto al nombramiento realizado por el Despacho, en auto calendado septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), habrá de requerirlo para que se haga la manifestación correspondiente.

Asimismo, teniendo en cuenta el poder especial y la sustitución allegada, conferidos en debida forma, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación del acreedor BBVA COLOMBIA, al abogado, Dr. CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN, conforme a la sustitución otorgada por el Dr. JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA, apoderado de la mencionada entidad, conforme al mandato allegado.

De otro lado, se advierte que, a **MARCELA DUQUE BEDOYA**, no se puede tener como dependiente judicial del abogado de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador, **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, manifieste su aceptación o rechazo al nombramiento realizado en auto calendado septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al **Dr. JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 297.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses del acreedor, **BBVA COLOMBIA**.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder al abogado, **Dr. CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN**, otorgada por el **Dr. JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, apoderado judicial del acreedor, **BBVA COLOMBIA.**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **Dr. CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 288.967 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial del acreedor, **BBVA COLOMBIA,** según sustitución allegada, para los fines y en los términos indicados en la misma.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **MARCELA DUQUE BEDOYA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, exhortos, o títulos, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatario, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 10 abr -

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ALBERTO ROBLES MOYA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00093-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por la parte demandada frente al auto adiado el 30 de septiembre de 2021 obrante a folio 381 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2021 el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto, rechazo por extemporáneas las excepciones allegadas por el demandado ALBERTO ROBLES MOYA, a través de apoderado judicial, el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021.

Inconforme con dicha decisión la parte demandada propuso recurso de reposición en subsidio queja, manifestando que el señor ALBERTO ROBLES MOYA fue notificado del mandamiento de pago, el día sábado "27 de julio de 2021" SIC, por intermedio de Inter rapidísimo S.A., es decir que el termino de contestación y proposición de las excepciones empezó a surtirse desde el día 29 de junio del mismo año, finalizando el termino el día 13 de julio como aparece en el histórico de la consulta de procesos también en la evidencia del envío del correo electrónico y como se encuentra probado.

Resalta que dentro de la oportunidad procesal correspondiente fue presentada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, tal como se desprende del pantallazo del registro de actuaciones de la Rama Judicial anexo al recurso.

Solicita, se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y en su lugar, se proceda con el estudio de fondo de las exceptivas propuestas.

III.ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de

YE

tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, en el cual guardo silencio la parte actora.

IV.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que para la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

Pues bien, en el caso sub examine, se avista que el señor ALBERTO ROBLES MOYA, fue notificado del mandamiento de pago por aviso tal como lo establece el Decreto 806 de 2021, el día 28 de junio de 2021, teniendo en cuenta la notificación recibida el 25 de junio de 2021; asi mismo se tiene que de la constancia secretarial vista a folio 359 de fecha 25 de junio de 2021 (sic) se desprende que "*...que el día **13 de julio de 2021**, a las 5:00 p.m., venció el término de diez (10) días de traslado concedido a los demandado **Alberto Robles Moya**, para contestar y/o proponer excepciones*", término dentro del cual, a través de apoderado judicial, el demandado allego escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito.

Posteriormente, **mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito** propuestas por el demandado vistas a folio 251 al 364 del cuaderno principal, tal como lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso. Termino dentro del cual la parte actora allego escrito de oposición.

Ahora, mediante **correo electrónico de fecha 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021**, el apoderado judicial del demandado nuevamente allega el escrito radicado el 13 de julio de 2021 -contestación de la demanda y las excepciones de mérito, lo que generó confusión y llevo al despacho a un error, pues dicho escrito ya había sido presentado como se indica en líneas anteriores, y oportunamente ya se habia corrido traslado de las excepciones presentadas.

Conforme a lo ya expuesto, se tiene que la demanda fue contestada por el señor ALBERTO ROBLES MOYA, a través de apoderado judicial, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, y así se dispuso en la constancia secretarial obrante a folio 359 del cuaderno principal, procediendo el despacho a dar trámite a las excepciones presentadas; no obstante, es claro para el despacho que los escritos allegados con

posterioridad al 13 de julio de 2021, indudablemente fueron presentados de forma extemporánea y no necesitaba el abogado de la parte demandad, nuevamente remitirlos cuando ya lo había hecho oportunamente y sobre el mismo ya se había pronunciado el despacho.

Por lo tanto, se revocará el numeral segundo de la parte resolutiva del auto calendado 30 de septiembre de 2021, aclarando que la contestación de demanda presentada en dicha oportunidad, ya había sido presentado dentro del termino legal y dado tramite mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. REPONER el numeral segundo de la parte resolutiva del auto calendado 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas, y en su lugar, **ADVERTIR** a la parte demandada que, la contestación de demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021, ya había sido presentada en las mismas condiciones, y dentro del término legal, el día 13 de julio de 2021, dándose traslado de las excepciones allí presentadas, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO. MANTENER incólumes los demás numerales del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

TERCERO. REQUERIR al abogado de la parte demandada, para que, en lo sucesivo, evite enviar la misma petición en repetidos correos electrónicos, a fin de evitar traumatismos como los aquí presentados.

Se recuerda que la atención al público de manera virtual se encuentra habilitado en el micrositio del Juzgado, en la pagina de la Rama judicial, los días viernes de 9 a 12 del día, o a través de la linea telefónica del Despacho.

CUARTO. En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

136

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y INGENIAR GESTORES S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal del demandado, INGENIAR GESTORES S.A.S., a la dirección electrónica informada, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente a la constancia de entrega, precisó,

> *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones. esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

> <<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:
>
> *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso,*

habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11

187

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, al demandado, **INGENIAR GESTORES S.A.S.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y INGENIAR GESTORES S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder a decretar la terminación del trámite de la medida decreta por desistimiento tácito, sin embargo, revisados los Oficios del 26 de octubre de 2021, y AJ-05-001 del 27 de octubre de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se evidencia que el Oficio 0616 del 22 de abril de 2021, fue devuelto sin registrar, señalando como fundamento, el vencimiento del tiempo límite para el pago del mayor valor, y visto el expediente, se avizora que el demandante allegó prueba de los pagos realizados el 19 de julio de 2021, por lo que, previo a dar aplicación a la figura consagrada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ha de requerir a dicha entidad para que informe la razones por las cuales no registró la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**, para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no registró la medida cautelar comunicada en Oficio 0616 del 22 de abril de 2021, atendiendo los pagos realizados por el demandante, el 19 de julio de 2021.

Líbrese la correspondiente comunicación, adjuntado copia del oficio en mención, y de los soportes de pagos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

225

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA.-
Demandado:	BETTY CUÉLLAR SILVA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00223-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisadas las solicitudes allegadas, sería del caso proceder a ordenar la suspensión del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no fuera porque si bien se encuentra coadyuvada por todas las partes del presente asunto, se tiene que, los demandados a la fecha no se encuentran notificados del mandamiento de pago librado en este asunto, sumado a que, la petición de los ejecutados no viene suscrita por abogado, si en cuenta se tiene que el presente asunto es de menor cuantía, y para actuar se debe hacer mediante apoderado judicial, por lo que se ha de negar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **BETTY CUÉLLAR SILVA, MARITZA CUÉLLAR SILVA, SANDRA CUÉLLAR SILVA** y **LUIS FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio,

de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

226.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ENRIQUE REINOSO BERMÚDEZ.
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00273-00.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los mensajes de datos que anteceden, contentivos del poder especial, conferido en debida forma por DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS, en su calidad de representante legal suplente de la parte demandada, SOCIEDAD CLÍNICA EMSOALUD S.A., a la Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL, conforme a lo preceptuado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, y en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMSOALUD S.A.**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMSOALUD S.A.**, a la abogada, **Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, portadora de la tarjeta profesional 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59
Hoy 10 dic
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00351-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSÉ MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 29 de julio de 2021, obrante a folio 18 y 19 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 2387439 y** en el **pagaré No. 39003700000992.**

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **JOSÉ MARIA RAMIREZ VASQUEZ** en el correo electrónico chepe312010@hotmail.com el día 16 de noviembre de 2021[1], quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 36 del Cuaderno principal.

Asi las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagarés, suscritos por el demandado, a favor del ejecutante; títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] Vuelto folio 33 a 35 del Cuaderno No. 1.

JF

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **JOSÉ MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$3.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00423-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 15 al 41 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que la notificación por aviso remitida al señor FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ, a la dirección electrónica solantury@hotmail.com, ha sido devuelta por parte del señor SOLEINY ANTURI DURAN, mediante correos electrónicos de fecha 15[1] y 29[2] de octubre de 2021, en el cual manifiesta que desconoce al aquí demandado, *"por favor verificar el correo electrónico"*.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ**, en la dirección física aportada en la demanda –Carrera 22 N° 16-03 y/o Calle 16 N° 21-34 Barrio La Libertad- de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[3] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente

[1] Folio 29 C1
[2] Folio 41 C1
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ**, en la dirección física aportada en la demanda –Carrera 22 N° 16-03 y/o Calle 16 N° 21-34 Barrio La Libertad-, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 79.

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ALBERTO NOGUERA RINCÓN.-
Demandado:	FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la citación para la notificación personal del demandado, GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ, a la dirección electrónica informada, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente a la constancia de entrega, precisó,

> *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

> <<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:
>
> *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso,*

habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11

oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.

Asimismo, se observa que, la parte demandante le indica al demandado que debe comunicarse con el juzgado, a la dirección electrónica institucional, para que surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, desconociendo que la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

De otro lado, no se evidencia que se haya remitido la citación para la notificación personal al demandado FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados, **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO** y **GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 10 dic
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00534-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**[1], de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho, habrá de requerir la notificación de la demandada.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[2] del mensaje de datos, **e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

[1] Folio 13 del Cuaderno No. 1.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[3] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy __10 de diciembre de 2021__

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00537-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Inter Rapidísimo, de fecha 9 de octubre de 2021[1], por la causal "*DESTINARIO DESCONOCIDO*", y solicita se ordene el emplazamiento[2] del demandado ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "*...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*", por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Folio 15 vuelto C1
[2] Folio 14 C1
YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00539-00.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59
Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	DIEGO OMAR PERDOMO MACÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00554-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede y revisado el auto calendado octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al nombre de la parte demandada, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando que el nombre correcto del demandado es **DIEGO OMAR PERDOMO MACÍA**.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

> "***PRIMERO:*** *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de* ***DIEGO OMAR PERDOMO MACÍA****, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de* ***SYSTEMGROUP S.A.S.****, las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. PAGARÉ 100005466685.-***
>
> *1.- Por la suma de* ***$93'753.860,oo M/cte.****, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.*
>
> *1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de*

Colombia, desde el 17 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual deberá ser notificado a la demandada.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **DIEGO OMAR PERDOMO MACÍA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00650-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** contra **MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA**. con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en providencia judicial –condena en costas- contra la aquí demandada en favor del demandante, por la suma de $828.116.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Articulo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en lineas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

55

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00652-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el **Honorable Tribunal Administrativo del Huila,** y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, con radicado 41-001-33-33-003-2018-00017-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(...)*".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)*"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, y el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$828.116,oo M/cte.**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Deudor:	DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00655-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 25 del año 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, siendo deudora, **DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 39

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HENRY CUENCA POLANCO.-
Demandado:	CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00657-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, remitido vía correo electrónico el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **HENRY CUENCA POLANCO** contra **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ**, y **ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS** y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JHON FAIVER CRUZ OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00658-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 00000000000021683

1. Por la suma de **$50.833.055 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de octubre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	EDWIN GASCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00659-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **EDWIN GASCA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913861697678, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$6'976.880,55 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **EDWIN GASCA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ
Contra:	BANCO BOGOTA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00661-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante del señor JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ, ante la Fundación Liborio Mejía, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, solo de enlistan unos muebles (Lavadora, TV, Minicomponente, juego de sala y comedor) avaluados en la suma de $2.100.000 M/CTE y los ingresos mensuales provenientes del salario devengado en la suma de $2.223.376.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de $154.881.000 M/CTE., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, la operadora en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos

(02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: "4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*"

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, como bienes del deudor, solo se relaciona una lavadora, un TV marca LG 32', un minicomponente, un juego de sala y un comedor, avaluados en la suma de $2.100.000 M/CTE., muebles calificados como inembargables (Art. 594-11 CGP) y la suma de $2.223.376 M/CTE., mensuales provenientes de su actividad laboral, frente a sus obligaciones que corresponden a $154.881.000 M/CTE.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que "*(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)*"[5].

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<*(...)Así*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)"[2], esto es, "**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**"[3], lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias[4] lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)"*

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

> *"¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardol del patrimonio do una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento, que dicho trámite liquidatario (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*
>
> *La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de*

$4.000.000.oo y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de $60.000.000.oo dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ***(...)", lo cual*** *no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre $42'400.000.oo y $49'300.000.oo dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de $164'410.149.oo aun sin intereses."*

Asi las cosas, atendiendo a que los bienes del deudor no son suficientes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución a la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud a la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

YE

29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	JAIDI PIAMBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00662-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **JAIDI PIAMBRA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 80000052829 CC36176239, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$10'156.753,95 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **JAIDI PIAMBA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00663-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **JNZ-948**, peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 11 de octubre de 2021[1]; y el aviso al deudor se realizó el 5 de octubre de 2021[2], por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO.**

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Folio 21 vuelto C1
[2] Folio 14 C1

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00664-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa GQZ560), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 26 de marzo de 2021; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, desarrollo@dismacom.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 14 de octubre de 2021, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS
Demandado:	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00665-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP SAS,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de **$43.399.587 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de noviembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

YE

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE,** abogada titulada, identificada con la C.C. 1.015.455.738, portadora de la T.P. 325.391 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	DIVA GISELA CERÓN CHARRY.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00666-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIVA GISELA CERÓN CHARRY,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**, y en consecuencia, libra el respectivo mandamiento ejecutivo.

Se advierte que, a **JHEFFERSON REYES DORADO**, no se puede tener como dependiente judicial de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado, respecto a la remisión del expediente digital, de conformidad con los Artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el mimo a la dirección electrónica de la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIVA GISELA CERÓN CHARRY**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4570094488.-

1.- Por la suma de **$103'310.584,oo M/cte.**, por concepto de capital de la obligación, que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 22,92% anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 11 DE FEBRERO DE 2011.-

1.- Por la suma de **$17'561.068,oo M/cte.**, por concepto de capital de la obligación, que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 22,99% anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Por Secretaría, remítase el expediente digital del presente asunto, a la dirección electrónica de la parte demandante, mireyasanchezt@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy 10 dic

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	CAROLINA ADAMES CUBILLOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00667-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAROLINA ADAMES CUBILLOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CAROLINA ADAMES CUBILLOS,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 00000000000014962

1. Por la suma de **$51.999.641 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de octubre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En

caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** abogado titulado, identificado con la C.C. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

YE

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	JOHANA PAVA MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00669-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOHANA PAVA MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 9960322, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$29'962.578,31 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOHANA PAVA MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado:	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00670-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 15977775348, por la suma de $2.175.756 M/CTE y Pagaré 30023-2021-439, por la suma de $1.649.119 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Pagarés) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

15

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	MONITORIO.-
Demandante:	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO.-
Demandado:	ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00671-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial **(PROCESO MONITORIO)**, promovida por **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**[1], mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

[1] Conforme a la consulta de antecedentes realizada en la página web de la Policía Nacional de Colombia. Enlace: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de $29'285.204,17 M/cte[2], es decir, no supera los 40 SMLMV[3], y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes y al lugar cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

[2] Sumatoria de las pretensiones de la demanda.
[3] Conforme al salario vigente para el año 2021 ($908.526,oo M/cte.), equivale a $36'341.040,oo M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00672-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **D I S P O N E:**

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 105495231

1. Por la suma de **$39.700.895 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **15 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En

YE

caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 37.753.586 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO SERFINANZA S.A.-
Demandado:	HEBERT ROCHA HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00674-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado 85 Civil Municipal De Bogotá (Transitoriamente 67 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderada judicial, contra **HEBERT ROCHA HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 5432808490702472,8999020001539117, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$16'326.398,24 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **HEBERT ROCHA HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 39
Hoy 10 de C.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL– RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	JHON HAROL RIVERA YUNDA
Demandado:	MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00675-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JHON HAROL RIVERA YUNDA,** mediante apoderado judicial, en contra de **MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el número de identificación de las partes, ni el domicilio de las demandadas, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes[1].

2. Solicita la parte actora que se condene a las demandadas a indemnizarlo por los perjuicios causados, sin embargo, no señala cuáles son los pretendidos, ni establece su monto exacto a reconocer; por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Omite realizar el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso; estimación que debe ser con especificación detallada y razonada de cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos paso a paso, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, dado que la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios.

4. Se debe allegar el documento denominado "OTRO SI A CONTRATO DE COMPRAVENTA"[2], en forma completa y debidamente legible. El allegado, se encuentra incompleto y la última Hoja (que se supone pertenece a dicho documento) ilegible frente a las firmas que allí se plasmaron.

5. Se observa que la parte actora pretende que se resuelva el contrato de promesa de compraventa, sin embargo, se confunde la pretensión, si en

[1] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[2] El ultimo anexado a la demanda.

cuenta se tiene que no especifica lo relacionado a las restituciones mutuas.

Por lo anterior, la parte actora deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la testigo NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "*...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*"

7. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda los demandados por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

   Se recuerda que, del escrito de subsanación también se debe remitir a los demandados.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JHON HAROL RIVERA YUNDA,** mediante apoderado judicial, en contra **MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Facultar al **DR. ALEXANDER SANCHEZ DIAZ,** identificado con la C.C. 1.079.180.499 de Campoalegre, abogado titulado, portador de la T.P. 346.177 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

45

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00676-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el **Juzgado Cuarto Adminsitrativo del Circuito Judicial de Neiva,** y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41-001-33-33-004-2017-00295-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(...)".*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, y si bien no se observa una liquidación de costas, conforme a la condena en segunda instancia, dispuesta por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia adiada noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$828.116,oo M/cte.,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00677-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

El poder otorgado a la profesional del derecho MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

> *"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	BLANCA CECILIA VALERO GAMBA Y OTROS.-
Causante:	PABLO EMILIO VALERO Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00678-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la demanda de sucesión intestada de **PABLO EMILIO VALERO Q.E.P.D.**, promovida por **LUIS EDGAR VALERO GAMBA, PABLO EMILIO VALERO GAMBA, CARLOS JULIO VALERO GAMBA, Y BLANCA CECILIA VALERO GAMBA,** mediante apoderado judicial, señalándose como único bien relicto el cincuenta por ciento (50%), del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 24 A - 23 del Municipio de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliario 200-87710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto, el cincuenta por ciento (50%), del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 24 A - 23 del Municipio de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-87710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), avaluado en la suma de $12'279.000,oo M/cte.[1], por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de aquel, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante

[1] Cincuenta por ciento (50%) del valor del Avalúo Catastral contentivo en el Certificado 1172-663884-92697-0 del IGAC.
[2] Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de $36'341.040 M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **LUIS EDGAR VALERO GAMBA, PABLO EMILIO VALERO GAMBA, CARLOS JULIO VALERO GAMBA, Y BLANCA CECILIA VALERO GAMBA,** mediante apoderado judicial, siendo causante **PABLO EMILIO VALERO Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	NOHORA CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00680-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la presente demanda, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, sin embargo, vista la misma se observa que no se acompaña con el título ejecutivo (liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas), por lo que, previo a realizar el estudio del libelo introductorio, se ha de requerir al mencionado juzgado, para que se sirva remitir dichas piezas procesales, dado que la pretensión es una ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,** para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir el título ejecutivo base de la presente demanda, es decir, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas proferido dentro del proceso Ordinario instaurado por NOHORA CALDERON, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que cursa en esa Sede Judicial bajo el radicado **41001-33-33-008-2017-00497-00**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE.-
Demandada:	HUBERTH LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00681-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **HUBERT LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación 01153-2016 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Neiva (Huila), cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$2'088.012,oo M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE,** contra **HUBERT LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 501

Hoy 10 de

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

26

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00683-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

1.- Por la suma de **$37'420.859,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la

notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00685-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

El poder otorgado a la profesional del derecho MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

> *"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 097

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JAIME MONJE BAHAMÓN.-
Demandado:	GEREMÍAS GARZÓN LOZANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00687-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

JAIME MONJE BAHAMÓN, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **GEREMÍAS GARZÓN LOZANO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones canceladas a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRUCIAL LTDA., conforme al certificado expedido el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$3'757.977,oo M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JAIME MONJE BAHAMÓN,** contra **GEREMÍAS GARZÓN LOZANO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE
Demandado:	HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00689-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación N° 01153-2016 de fecha 17 de mayo de 2016, por la suma de $830.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al titulo valor (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE,** a través de apoderado judicial, contra **HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante:	NATALIA MORENO RAMÍREZ Y OTROS.
Demandado:	JENNIFER PLAZAS SOLANO Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00690-00

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila, en providencia calendada noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO** en presentación de la menor **SALOMÉ MORENO BAHAMÓN,** en calidad de herederos determinados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.,** mediante apoderado judicial, contra **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y demás herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de simulación, donde la controversia del litigio es contractual y no sobre

derechos reales, la competencia la define la suma de las pretensiones (Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta el valor del contrato y los derechos que se reclaman, por lo que revisadas las pretensiones de la parte actora, y conforme a lo señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se pretende "*Que se* ***DECLARE*** *Simulado en forma absoluta, el Contrato de Compraventa (...) contenido en la Escritura Pública No. 796 del 19 de mayo de 2017, de la Notaría Primera (1ª) de Neiva*" y en consecuencia simulados los negocios desprendidos del mismo, celebrado este en la suma de $89'000.000,oo M/cte., en ese orden, la cuantía no supera los 40 SMLMV.

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor en el acápite "*IX. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*", que reza, "*(...) No obstante por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantia de las pretensiones (...).* y a la normatividad aplicable, la competencia territorial corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y para el efecto se tiene que, el bien inmueble objeto de los contratos en controversia denominado "Villa Lorena" hoy "Las Malvinas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-10511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra ubicado en el Municipio de Tello – Huila.

Conforme a lo precisado, atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO** en presentación de la menor **SALOMÉ MORENO BAHAMÓN**, en calidad de herederos determinados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, mediante apoderado judicial, contra **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y demás herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

TERCERO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipales de Tello (Huila), al correo electrónico dispuesto para

ello, j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y al factor territorial.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00691-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **D I S P O N E:**

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 039166110000182

1. Por la suma de **$63.764.295 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **28 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$3.018.108 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de abril de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

YE

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 55.171.324 de Neiva, portadora de la T.P. 152.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA.-
Demandado:	ALEXANDER GUZMÁN VILLEGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00692-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA,** mediante apoderada judicial, contra **ALEXANDER GUZMÁN VILLEGAS** y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 10 dic.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00693-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003260013705

1. Por la suma de **$33.129.497 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **29 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003260013705

1. Por la suma de **$185.299 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$378.100 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

2. Por la suma de **$187.507 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **$376.080 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

3. Por la suma de **$189.742 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **$374.036 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

4. Por la suma de **$192.002 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **$371.968 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021.

5. Por la suma de **$194.290 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **$369.875 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021.

6. Por la suma de **$196.605 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **$367.758 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

7. Por la suma de **$198.947 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **$365.615 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.

8. Por la suma de **$201.318 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **$363.446 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales

YE

corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	WEIMAR VELASCO OTECA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00694-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **WEIMAR VELASCO OTECA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 2S322418 cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$24'863.347,39 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE,** contra **WEIMAR VELASCO OTECA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO, HERNAN POLANCO MEDINA, RODOLFO CASTRO CAMPOS Y MARYITH SILVA BAHAMON.
Demandado:	SOCIEDAD BUENO TAFUR CIA SCS EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00608-00

Neiva-Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO,** visto a folio 195 a 229 del cuaderno No. 1, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que no se le han fijado los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, se ha de proceder de conformidad.

Asi mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO,** visto a folio 195 a 229 del cuaderno No. 1, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 230 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FIJAR como honorarios definitivos al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE ($908.526),** los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante. Para el efecto téngase en cuenta el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que previo a la realización de la audiencia de que trata los articulos 372 y 373 del Código General del Proceso, acrediten el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia.

CUARTO.- FIJAR la hora de las **8:00 AM** del dia **VEINTISIETE (27)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

JF

Se advierte que en la citada audiencia se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 10 de diciembre de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Neiva, noviembre 26 de 2.021

Doctora
LEYDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
CORREO: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 901 Tel. 8710168
Palacio de Justicia
Neiva Huila

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PROPUESTO POR HERNAN POLANCO MEDINA CC 12.103.454, RODOLFO CASTRO CAMPOS CC 12.106.454, MARYITH SILVA BAHAMON CC 26.558.890 y AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO CC 51.958.838 CONTRA SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S EN C., NIT 890704852-1 EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN 41-001-40-03-002-2018-00608-00.

Yo, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'119.787 expedida en Neiva – Huila, de profesión Ingeniero Agrícola con matricula profesional N°10.674 del Ministerio de Agricultura, R.A.A. – AVAL-12119787 Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV, con dirección de residencia carrera 1 f N° 48-47 barrio Cándido Leguizamo, teléfono 315-8934296, Email:joseadelmocampos@hotmail.com; inscrito desde el año 2002 a la fecha para el circuito de Neiva, como Auxiliar de la Justicia y en calidad de **INGENIERO, PERITO AVALUADOR,** (Anexo al dictamen se está presentando fotocopia de la Tarjeta Profesional de Ingeniero Agrícola, certificación de COPNIA de vigencia y antecedentes e igualmente fotocopia de registro ANAV (Autorregulador Nacional de Avaluadores, miembro activo de la lonja CORPOLONJAS DE COLOMBIA, documentos estos que habilitan al suscrito ingeniero para el ejercicio profesional y con especialidad en avalúos). El suscrito perito cumpliendo lo estipulado en el Articulo 226 del Código General del Proceso, el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.119.787 de Neiva Huila, manifiesta bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen emitido es una opinión independiente que corresponde y obedece a un criterio técnico-científico y la real convicción profesional antes detalladas y para constancia el dictamen va acompañado de los documentos de fundamento y que acreditan la idoneidad, la experiencia del perito. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para rendir dictámenes de

tipo de pertenencia o dominio, prueba anticipadas u otros procesos son los mismos métodos utilizados a otros procesos presentados ante otros Juzgados. Al final del dictamen se presenta la relación de dictámenes actuados y presentados en calidad de perito en diferentes procesos presentados ante Despachos detallando fechas, juzgados, radicación, tipo de proceso, demandante y demandado, apoderados, ante los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 Civil del Circuito de Neiva Huila, Juzgados 1, 2, 3, 8, 9 Municipales de Neiva, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Juzgado 4, 2 de Familia de Neiva, Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, Juzgado Único Promiscuo de Villavieja Huila, Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia, Juzgado Único Promiscuo de Yaguara Huila, Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila, Juzgado Segundo Promiscuo de Gigante Huila, Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre, Juzgado Segundo Promiscuo de Campoalegre. Adicionalmente a lo anterior manifiesto, que el suscrito perito no ha actuado en procesos anteriores o en curso; para adelantar pertenencia sobre el predio urbano pretendido en usucapión dentro del proceso de la referencia, ubicado de acuerdo a escritura, folio de matrícula inmobiliaria N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. El perito manifiesta que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

La metodología utilizada por el suscrito ingeniero, en estos procesos de PERTERNENCIA DE PREDIO URBANO (ZONA COMERCIAL VENDIBLE), en el caso que nos ocupa consiste en verificar los documentos públicos Certificado Especial de folio Matricula Inmobiliaria **200-98827** a folio 3 al 5, con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Certificado Catastral 6070-649943-63807-0 a folio 14, escritura de Loteo 4.129 septiembre 16 de 1.993 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila, documentos existentes dentro del proceso de la referencia, además el suscrito perito, realiza consulta las herramientas técnicas disponibles al público, se verifica la ubicación geográfica del predio pos su nomenclatura actual y predios colindantes en la página web www.geoportal.igac.gov.co, contiene el predio objeto de litio, contando con imágenes satelital Google Earth con reseñas históricas de fechas tomadas 8/11/2020, 6/45/2019, 6/6/2018, 7/28/2014, 10/23/2008 la cual se ilustra la ubicación geográfica del predio, al igual que la fachada del predio para la fecha de abril 2013 del recorrido ejecutado por Google Earth, realizada las visita de campo el día de diligencia Judicial celebrada noviembre 3 de 2021 y visita posterior, mediante equipo del sistema posicionamiento geográfico GPS -Maps-Garmin 62S con antena GPS GLONASS, se tomando puntos georeferenciados, con cinta métrica (Decámetro) se verifica las distancias del Lote determinado e indicado encerrado por oriente con sardinel y carrera 3 W, por el Occidente con sardinel y carrera 3 A W, por el Norte con el Lote del Municipio de Neiva, por el sur por cercos vivas swinglea y áreas sde aislamiento – Malecón Municipio de Neiva, del predio pretendido en usucapión, consultado en Planeación Municipal de Neiva, sobre el plano de levantamiento topográfico de la urbanización Los Andaquies, determina los lotes y cada una de las construcciones de la urbanización; contando con la

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

cámara digital marca canon se realizan tomas de registros fotográficos de evidencias de lo observado en el recorrido realizado y verificación de la ocupación, destinación actual, explotación económica, mejoras, construcciones existentes si la hubiere, quien ocupa y explota el predio pretendido en pertenencia. Luego de analizados en oficina la información recolectada, se procede a realizar mediante el programa de Autocad el plano en tamaño carta para dar ilustración de lo observado y los linderos descritos en el Certificado especial con folio 200-98827, enmarcado en las coordenadas Magna Sirgas, detallando los linderos actuales. Además consultado los documentos públicos existentes dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PROPUESTO POR HERNAN POLANCO MEDINA CC 12.103.454, RODOLFO CASTRO CAMPOS CC 12.106.454, MARYITH SILVA BAHAMON CC 26.558.890 y AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO CC 51.958.838 CONTRA SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S EN C., NIT 890704852-1 EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN 41-001- 40-03-002-2018-00608-00.

Una vez consultado los documentos públicos, información catastral y ubicación geográfica en la página web www.geoportal.igac.gov.co, Google Earth, antes referenciados, apoyado en la inspección judicial realizada el día 3 de noviembre del presente año por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, presente la señora Juez LEYDY JOHANNA ROJAS VARGAS, secretario ad hoc, el suscrito perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, apoderado de la parte demandante doctor ALVARO RAMOS BURBANO, curador doctor FELIX IVAN CAMPOS CHARRY. Una vez ubicado en el predio, se procedió a realizar un recorrido de reconocimiento del predio por su uso, explotación y mejoras establecidas dentro del mismo; se procede al desarrollo del informe pericial según el cuestionario planteado por el señor Juez, auto oficio fechado octubre 14 de 2021, en el inciso 1.3 INSPECCION JUDICIAL. Ordenar la práctica de Inspección Judicial, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin dirección Zona Comercial Vendible de la ciudad de Neiva Huila, de propiedad de **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA. S.C.S.-EN LIQUIDACION**, a fin a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, que se encuentra en posesión de la parte demandante, **AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO, HERNAN POLANCO MEDINA, RODOLFO CASTRO CAMPOS Y MARYTH SILVA BAHAMON,** determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Se procede al desarrollo del informe pericial según el cuestionario planteado por el señor Juez:

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

A.- INFORMACION BASICA - IDENTIFICACION PREDIO URBANO.

Propietarios.	**SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. NIT 890704852-1**
Tipo de Inmueble.	Predio urbano
Nombre del Predio.	**ZONA COMERCIAL VENDIBLE.**
Departamento.	Huila.
Municipio.	Neiva
Direccion.	Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W
Matricula Inmobiliaria.	**200–98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.
Código predial nacional.	**41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** Instituto Geográfico Agustin Codazzi seccional Huila.
Código predial Anterior.	**41-001-01-01-0674-0002-000** Instituto Geográfico Agustin Codazzi seccional Huila.
Uso por Norma.	Catastralmente el destino es Comercial.
Uso actual del predio.	Al momento de la visita al predio objeto de inspección judicial, el uso del suelo su destino es comercial sin construcción alguna, se tiene terreno plano con árboles y plantas ornamentales.
Documentos públicos de Títulos.	Escritura 4.129 septiembre 16 de 1.993 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila, registrada anotación 2 con fecha 24/9/1993 al folio **200–98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

B.- INFORMACION CATASTRAL.

INFORMACION FISICA	
Departamento:	**41**- Huila.
Municipio:	**001**- Neiva.
Numero Predial:	**41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** Instituto Geográfico Agustin Codazzi seccional Huila.
Numero Predial Anterior:	**41-001-01-01-0674-0002-000** Instituto Geográfico Agustin Codazzi seccional Huila.
Dirección, Ubicación:	Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W
Matricula inmobiliaria:	**200–98827** Oficina Instrumentos Públicos Neiva.
Área terreno:	1187.70 metros cuadrados.
Área construida:	00.00 metros cuadrados
INFORMACION ECONOMICA	
Avaluó catastral:	$41.955.000 vigencia año 2021, $38.395.000 vigencia año 2018.
INFORMACION JURIDICA.	
Propietarios:	**SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. NIT 890704852-1**
INFORMACION USO.	
Destino Económico:	Comercial

FUENTE: Consulta información y ubicación catastral en la página www.Geoportal.igac.gov.co e Información Certificado catastral 6070-649943-63807-0 Igac del municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA **6070-649943-63807-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que BUENO TAFUR Y CIA S C S identificado(s) con NIT No. 8907048521 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0674-0002-000
DIRECCIÓN:C 25B ENTRE K 3W Y K 3AW

MATRÍCULA:200-96527
ÁREA TERRENO:0 Ha 1236.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²
AVALÚO:$ 38,996,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	8907048521	BUENO TAFUR Y CIA S C S

El presente certificado se expide para **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** a los 25 días de septiembre de 2018.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión".

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La validez del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

FUENTE: Consulta información y ubicación catastral en la página www.Geoportal.igac.gov.co e Información Certificado catastral 6070-649943-63807-0 Igac del municipio de Neiva.

C.- UBICACIÓN.

Predio Rural ante catastro:	41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000.
Ubicación:	Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W Urb. Los Andaquies
Uso de suelo:	Comercial
Municipio:	Neiva.
Departamento:	Huila.
Coordenada geográfica Lote	2°54'35.52"N y 75°16'23.03" W, altura 436 msnm

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

FUENTE: Consulta catastral página de Google Earth año 8/23/2020 contiene ubicación geográfica del predio en color rojo, predio identificado con folio 200-98827, codigo predial catastral 41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000 del municipio de Neiva Huila.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

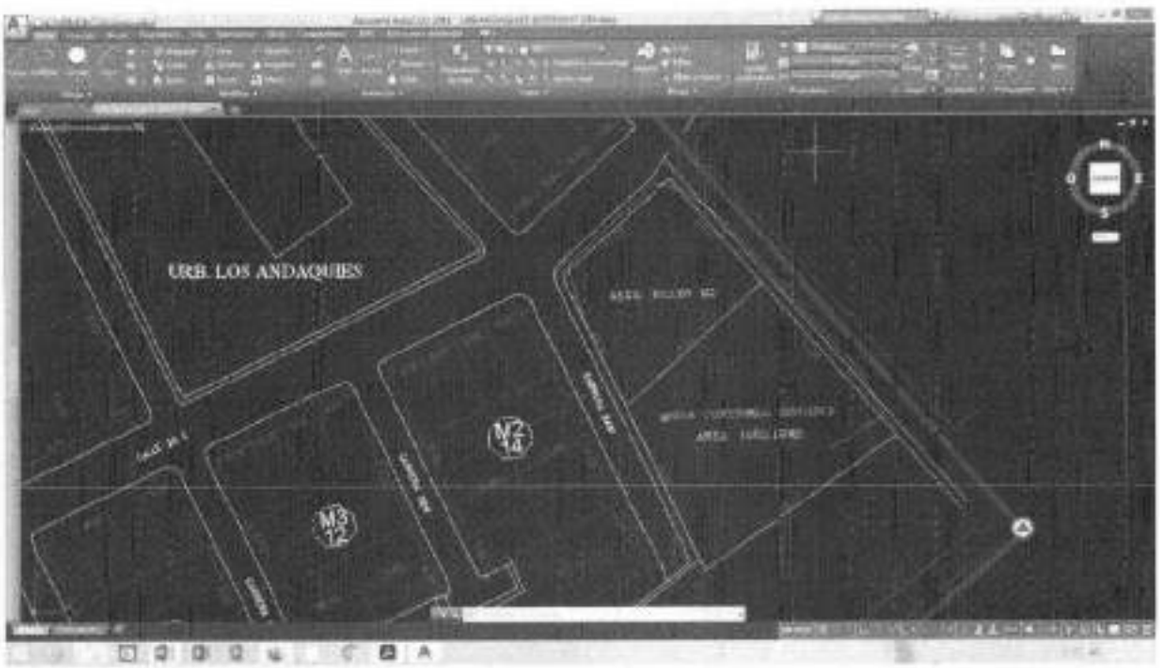

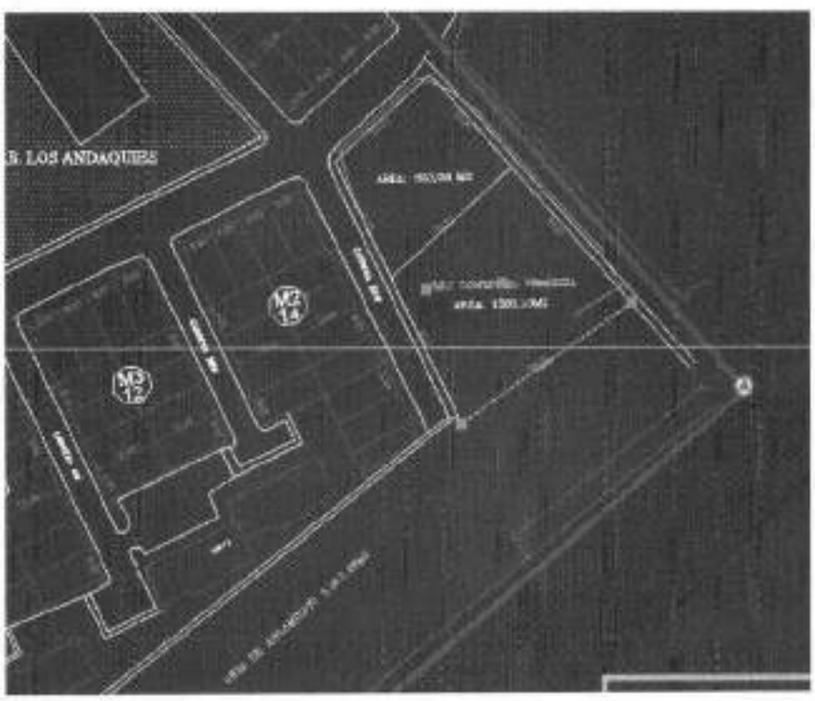

FUENTE: Consulta en la Secretaria de Planeación Municipal de Neiva, sobre el plano de levantamiento topográfico de la urbanización Los Andaquies, determina los lotes y cada una de las construcciones de la urbanización.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

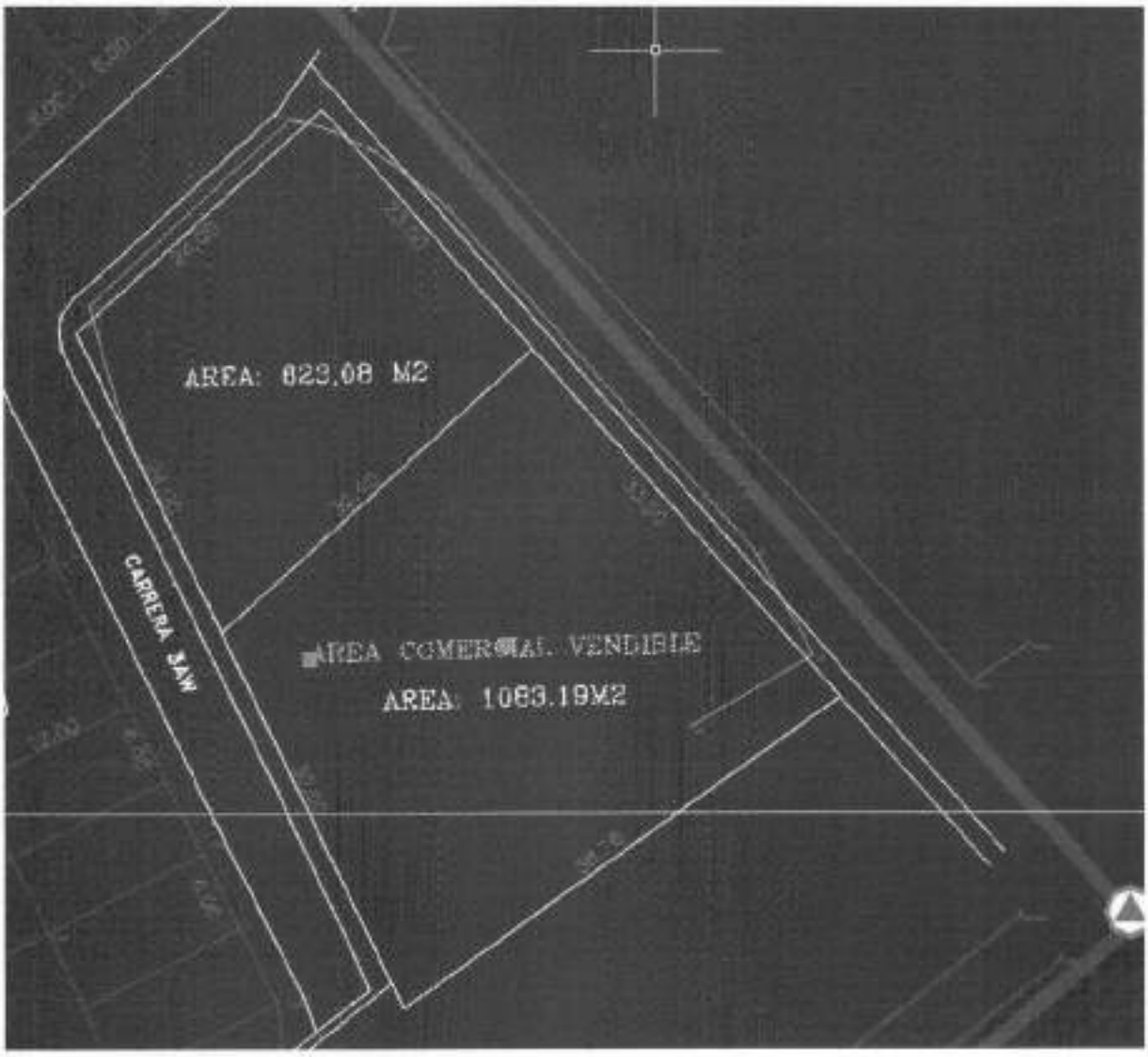

FUENTE: Consulta en la Secretaria de Planeación Municipal de Neiva, sobre el plano de levantamiento topográfico de la urbanización Los Andaquies, determina los lotes y cada una de las construcciones de la urbanización, contiene el lote Área Comercial Vendible con un área de 1.083,19 metros cuadrados, y el lote del municipio con un área de 623.08 metros cuadrados que es colindante por lindero noroccidental.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

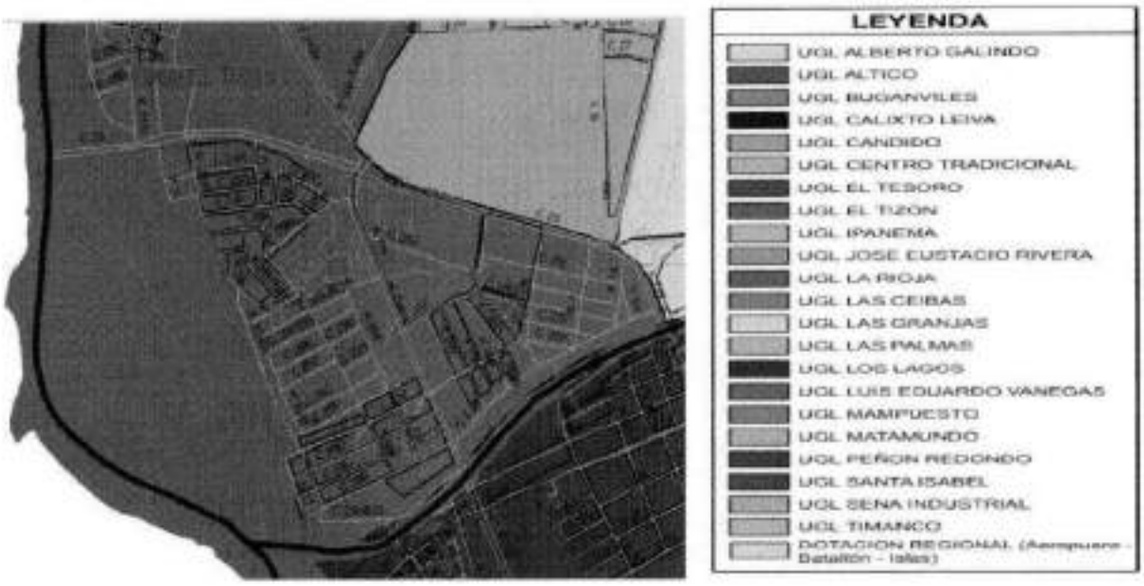

Fuente: Plano FU-03 DISTRIBUCIÓN FÍSICO ESPACIAL Y DE DESARROLLO FUNCIONAL, REVISIÓN y ajuste del Plan Ordenamiento Territorial, Departamento Administración de Planeación Municipal de Neiva. (UGL EL TIZON, área color verde azul) UPZ, LA MAGDALENA.

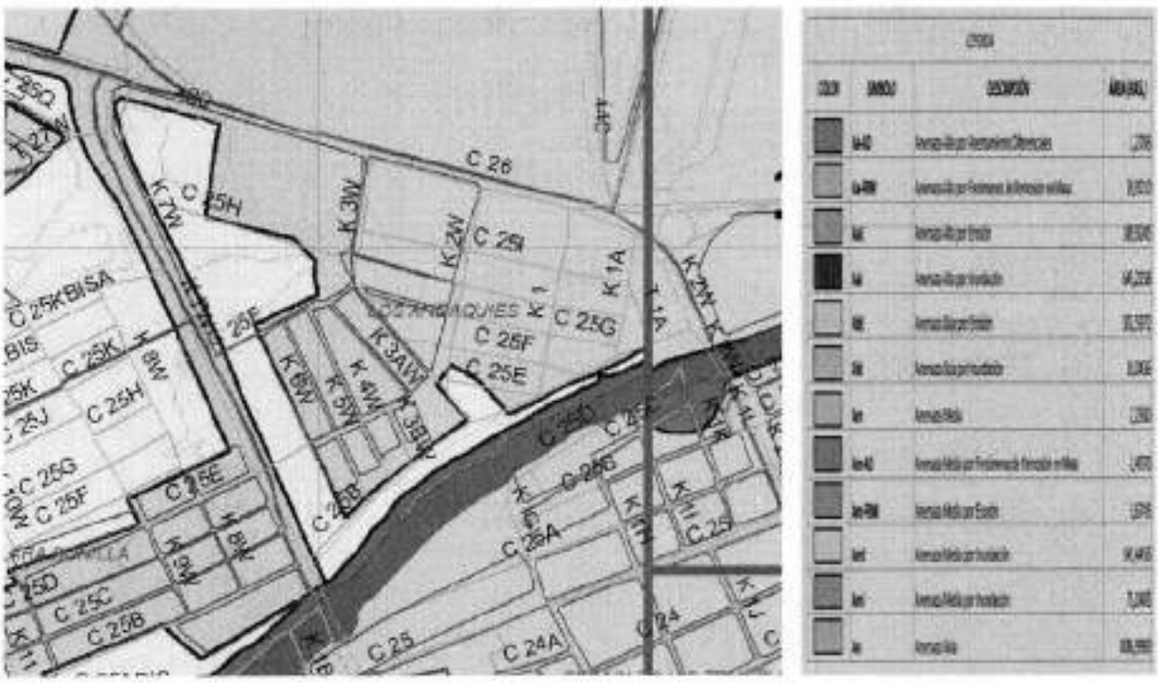

Fuente: Plano FU-06 AMENAZAS NATURALES, revisión y ajuste del Plan Ordenamiento Territorial, Departamento Administración de Planeación Municipal de Neiva. (Área color gris amenaza nula), el predio objeto de litio se ubica en área de amenaza nula.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

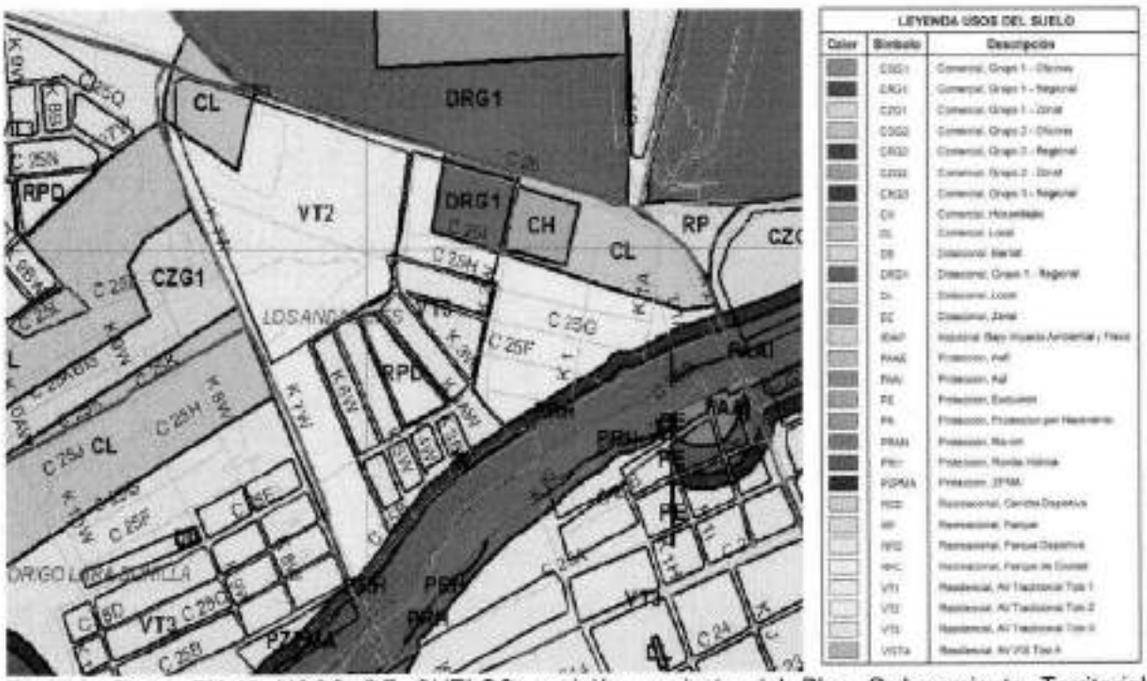

Fuente: Plano FU-19 USOS DE SUELOS, revisión y ajuste del Plan Ordenamiento Territorial, Departamento Administración de Planeación Municipal de Neiva. (VT1 Residencial, AV tradicional Tipo 1), el predio objeto de litio se ubica área residencial urbana al norte del municipio de Neiva.

D.- CABIDA Y LINDEROS.

Predio Urbano denominado SIN DIRECCION ZONA COMERCIAL VENDIBLE, ubicado en el Municipio de Neiva Huila, según Certificado Especial del folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Lote de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (1.187,70 M2), linderos descritos en escritura 4.129 del 18 de septiembre de 1.993 Notaria Tercera del Círculo de Neiva, determinado por los siguientes linderos:

"PARTIENDO DEL Occidente en sentido Oriental en una extensión de 43 metros sobre la calle 25 B, continuando en un Angulo recto hacia el Norte en una extensión de 29.50 metros sobre la carrera 3 W, siguiendo un ángulo recto en sentido Occidental con una extensión de 35.30 metros y alinderado con el segundo globo de áreas de cesión comunal, para finalizar en un ángulo interior de 106 grados, alinderado con la carrera 3 A W en una extensión de 26.80 metros, llegando así al punto de partida"

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

A continuación se presenta los linderos actuales y las medidas encontradas el dia de la Inspección Judicial, del predio ZONA COMERCIAL VENDIBLE, pretendido en la demanda e indicado en terreno, se presenta el plano realizado por el suscrito, con las medidas tomadas en terreno y georegferenciadas que se ilustra en color verde, que a continuación se presenta:

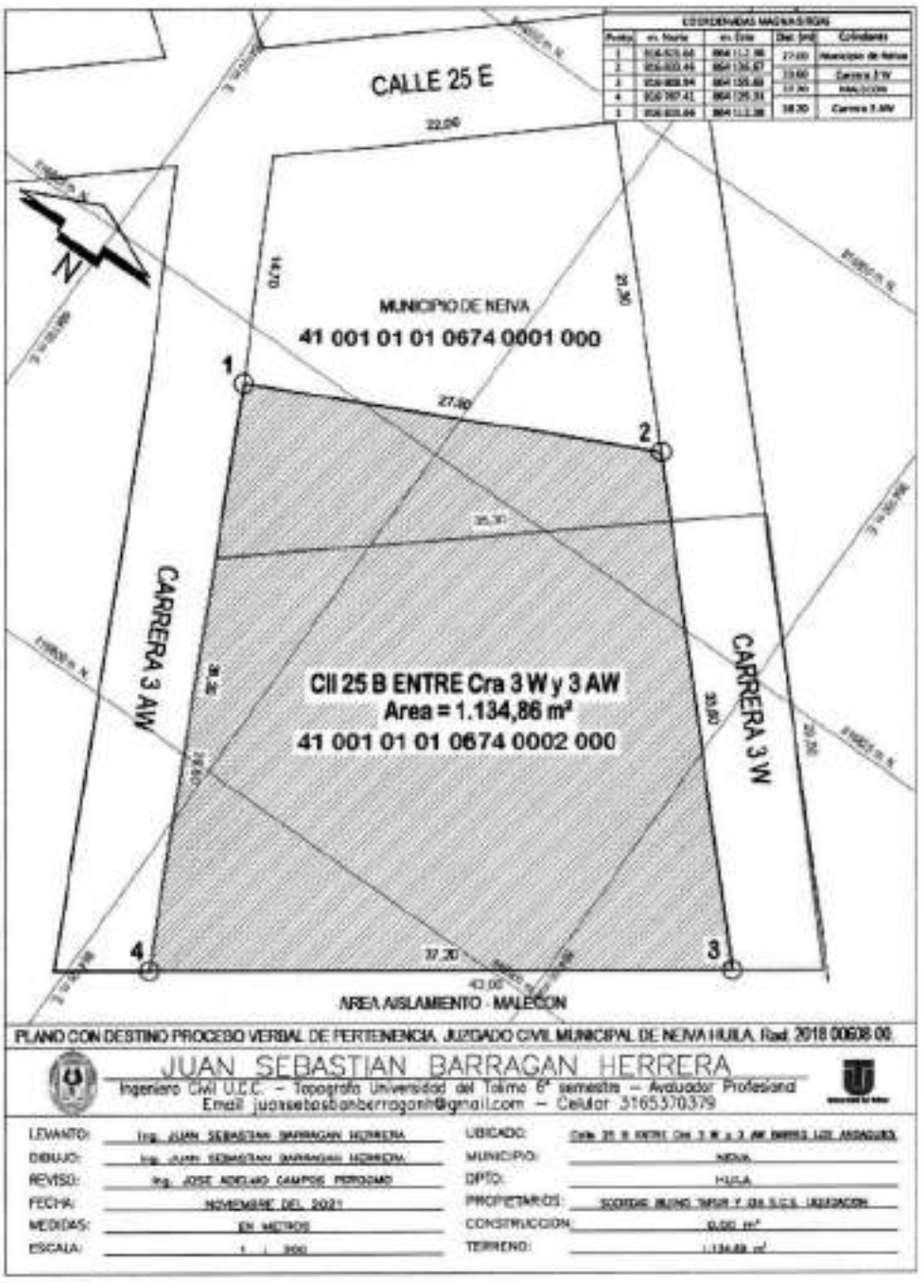

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

COORDENADAS MAGNA-SIRGAS				
Punto	m. Norte	m. Este	Dist. (m)	Colindante
1	816 821.66	864 112.38	27.00	Municipio de Neiva
2	816 833.46	864 136.67	33.60	Carrera 3 W
3	816 808.94	864 159.65	37.20	MALECON
4	816 787.41	864 129.31	38.20	Carrera 3 AW
1	816 821.66	864 112.38		

El plano realizado de lo observado e indicado de la demarcación en terreno ZONA COMERCIAL VENDIBLE, una vez realizado el plano por el suscrito, con lo indicado el día de la inspección judicial, con unos mojones que los demandantes han determinado en terreno pretendido en usucapión, se determina un área de terreno de 1.134,86 metros cuadrados, se presenta los linderos actualizados y encontrados en terreno, de la siguiente manera:

"**POR EL NORTE**, Partiendo del **punto 1** con coordenada 816.821.66 metros Norte y 864.112.66 metros Este, en sentido oriente hasta el **punto 2** coordenada 816.833.46 metros Norte y 864.136.67 metros Este, en distancia de 27.00 metros, con el predio 41-001-01-010674-0001-000 de propiedad del municipio de Neiva;

POR EL ORIENTE, Del **punto 2** coordenada 816.833.46 metros Norte y 864.136.67 metros Este, en sentido sur hasta llegar al **punto 3** con coordenada 816.808.94 metros y Norte y 864.159.65 metros Este, en distancia de 33.60 metros con sardinel y vía pública carrera 3 W;
POR EL SUR, Del **punto 3** con coordenada 816.808.94 metros y Norte y 864.159.65 metros Este, en sentido occidente hasta llegar al **punto 4** con coordenada 816.787.41 metros Norte y 864.129.31 metros Este, con área de aislamiento – Malecón del Municipio de Neiva, en distancia de 37.20 metros;

POR EL OCCIDENTE, Del **punto 4** con coordenada 816.787.41 metros Norte y 864.129.31 metros Este, en sentido norte hasta el **punto 1** con coordenada 816.821.66 metros Norte y 864.112.66 metros Este, en distancia de 38.20 metros, con sardinel y vía pública carrera 3 A W;

Para el perito es claro que los linderos descritos en la linderos descritos en escritura 4.129 del 18 de septiembre de 1.993 Notaria Tercera del Circulo de Neiva, registrada en la registrada anotación 2 con fecha 24/9/1993, según Certificado Especial del folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, determina un Lote de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (1.187,70 M2),** revisado el Certificado Catastral 6070-649943-63807-0 a folio 14, ante catastro registra un área de terreno de 1.236,00 metros cuadrados.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

Realizada la consulta ante la oficina de Planeación Municipal de Neiva, realizó el levantamiento topográfico de la urbanización Los Andaquies, en dicho plano existente del lote ZONA COMERCIAL VENDIBLE registra un área de 1083.19 metros cuadrados, la cual se aporta sección de dicho plano para ilustrar o dar claridad al señor Juez, del predio que es objeto de usucapión.

Una vez realizado el plano por el suscrito, con lo indicado el día de la inspección judicial, y los linderos determinado en el Certificado Especial del folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, "PARTIENDO DEL Occidente en sentido Oriental en una extensión de 43 metros sobre la calle 25 B, continuando en un Angulo recto hacia el Norte en una extensión de 29.50 metros sobre la carrera 3 W, siguiendo un ángulo recto en sentido Occidental con una extensión de 35.30 metros y alinderado con el segundo globo de áreas de cesión comunal, para finalizar en un ángulo interior de 106 grados, alinderado con la carrera 3 A W en una extensión de 26.80 metros, llegando así al punto de partida", se ilustra dentro del mismo plano la alinderación en color rojo lo estipulado en certificado especial 200-98827, observando que el área pretendida esta en usucapión, está tomando áreas del predio 41-001-01-01-0674-0001-000 que son áreas cedidas al municipio de Neiva. Ver plano que se presenta al dictamen pericial.

E.- DESCRIPCION MEJORAS, ESTADO CONSERVACION, VETUTEZ, ACTUAL USO Y DESTINACION.

Predio Urbano denominado SIN DIRECCION ZONA COMERCIAL VENDIBLE, ubicado en el Municipio de Neiva Huila, según Certificado Especial del folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Lote de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (1.187,70 M2), linderos descritos en escritura 4.129 del 18 de septiembre de 1.993 Notaria Tercera del Círculo de Neiva, el día de la de la inspección judicial, se constató que no existe construcción alguna, solo se observó que el predio eta ocupado como área de parque natural con Limpieza y podas, siembra de árboles, jardines con plantas ornamentales como:

Árboles de sombrio: 1 caracoli, 1 ceibo, 2 igua, 1 olivo, 2 cobre, 1 ocobo, 1 almendro.
Árboles frutales: 2 guanábanos, 4 limones, 1 naranjo, 1 mango, 2 mandarinos, 2 plátanos, 3 cachacos, 1 palma de coco, 1 papayo.
Plantas ornamentales:3 heliconias, 6 veraneras, 2 sábila, 4 crotos, amarantos, brómelias, cortejos, corona de cristo, la caleña, flor del desierto, platanillo vidrio, anturio, caballero de la virgen. Pasto de la virgen, orejita de ratón, limoncillo como cerca viva.
Ver el registro fotográfico de evidencia que se anexa al presente dictamen.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

F. CONSTANCIAS PERICIAL.

Para el perito, es claro que el predio identificado con el **Certificado Especial folio de matrícula inmobiliaria,** en la cláusula PRIMERO: que el folio de matricula inmobiliaria Numero **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, corresponde al predio Urbano denominado SIN DIRECCION ZONA COMERCIAL VENDIBLE, ubicado en el Municipio de Neiva Huila, Lote, de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (1.187,70 M2), determinado por los siguientes linderos: "Partiendo del Occidente en sentido Oriental en una extensión de 43 metros sobre la calle 25 B, continuando en un Angulo recto hacia el Norte en una extensión de 29.50 metros sobre la carrera 3 W, siguiendo un ángulo recto en sentido Occidental con una extensión de 35.30 metros y alinderado con el segundo globo de áreas de cesión comunal, para finalizar en un ángulo interior de 106 grados, alinderado con la carrera 3 A W en una extensión de 26.80 metros, llegando así al punto de partida".

SEGUNDO: Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-98827 que contiene ocho (8) anotaciones, se establece que los titulares del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad, es: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S.

Además revisados los documentos existentes dentro del proceso matrícula inmobiliaria N° 200-98827 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, consulta de la página Google Earth, disponible al público de la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, como es la evolución del predio ZONA COMERCIAL VENDIBLE, que se presenta al final del dictamen.

Con lo anteriormente descrito se concluye que el predio pretendido en usucapión corresponde parte de lo estipulado en la pretensión alegada en la demanda, y con lo visitado el día de la inspección judicial, aclarando que se observa que el área pretendida esta en usucapión, está tomando áreas que no le corresponde y hacen parte del predio 41-001-01-01-0674-0001-000 que son áreas cedidas al municipio de Neiva. Ver plano que se presenta al dictamen pericial y registros fotográficos anexos al presente dictamen.

El suscrito perito manifiesta que con lo respecto a la posesión material del predio objeto de litio, dichos actos constitutivos de posesión y mejoras alegadas pretendidas en los hechos de la demanda, **se tendrán que ser probadas mediante declaraciones de testimonios en el desarrollo del proceso y en audiencia** dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PROPUESTO POR HERNAN POLANCO MEDINA CC 12.103.454, RODOLFO CASTRO CAMPOS CC 12.106.454, MARYITH SILVA BAHAMON CC 26.558.890 y AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO CC 51.958.838 CONTRA SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S EN C., NIT 890704852-1 EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN 41-001- 40-03-002-2018-00608-00.

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

A continuación se presenta la consulta de la página Google Earth disponible al público, de la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 8/11/2020 contiene alinderado el lote.

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 1/19/2020 contiene alinderado el lote.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 6/15/2019 contiene alinderado el lote.

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 3/10/2018 contiene alinderado el lote.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 3/28/2014 contiene alinderado el lote

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 12/31/2012 contiene alinderado el lote

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joscadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

Imagen de Google Earth con Fecha de toma 10/23/2008 contiene alinderado el lote

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se presenta la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, MAPS que contiene la fachada del predio urbano identificado del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

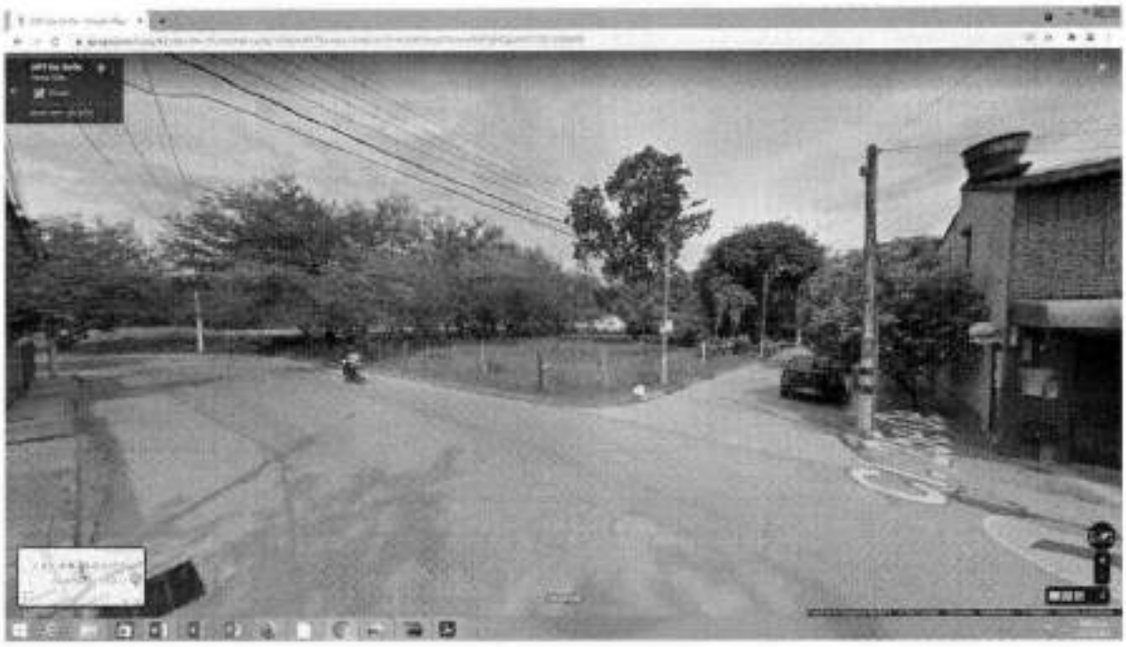

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se presenta la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, MAPS que contiene la fachada del predio urbano identificado del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se presenta la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, MAPS que contiene la fachada del predio urbano identificado del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se presenta la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, MAPS que contiene la fachada del predio urbano identificado del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se presenta la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, MAPS que contiene la fachada del predio urbano identificado del predio urbano identificado con folio N° **200-98827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cedula catastral nacional **41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado con la nomenclatura catastral actual Calle 25 B entre Carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote de terreno con destino ZONA COMERCIAL VENDIBLE.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

Se constató y verifico el cumplimiento de la instalación de la valla judicial que contempla el numeral 7 del artículo 375 C.G.P. que contiene el nombre despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVAHUILA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
DEMANDANTE: HERNAN POLANCO MEDINA, RODOLFO CASTRO CAMPOS, MARYITH SILVA BAHAMON y AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO.
DEMANDADOS: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S EN C., NIT 890704852-1 EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 41-001- 40-03-002-2018-00608-00.
CLASE DE PROCESO VERVAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCOION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
EMPLAZAMIENTO: SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL JUZGADO A NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE PERTENECIA FECHADO EL DÍA DICIEMBRE DIECINUEVE (19) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y HAGAN VALER SUS DERECHOS.
IDENTIFICACION DEL INMUEBLE: UBICADO EN LA CALLE 25 b ENTRE CARRERA 3 w Y CARRERA 3 a w, DEL MUNICIPIO DE NEIVA.
MATRICULADO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, CON EL NÚMERO 200-98827.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

De esta manera considero rendido el dictamen ordenado, significándole al Señor Juez, mi disponibilidad y atención ante complementaciones o aclaraciones y ante futuros requerimientos de igual o similar naturaleza.

ANEXOS:

- Fotocopia de tarjeta profesional, Certificación de vigencia y antecedentes COPNIA, certificación RAA-AVAL-12119787 Registro Abierto de Avaluadores ANAV. Certificados de técnico en competencias laboral en Avaluos. Relación de procesos actuado como perito en los diferentes juzgados.
- Consulta e Impresión de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, consulta de la página Google Earth, disponible al público de la RESEÑA HISTORICA DE GOOGLE EARTH, como es la evolución del predio ZONA COMERCIAL VENDIBLE contiene información de ubicación geográfica catastral predio urbano identificado con folio 200-98827, código predial nacional 41-001-01-01-00-00-0674-0002-0-00-00-0000 y de los colindantes que contienen el predio objeto de litio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Huila.
- Impresión de imagen satelital de Google Earth de fecha de toma 8/23/2020 contiene alinderación y ubicación del recorrido del predio objeto de usucapión.
- Registro fotográficos de evidencias de lo observado dentro del predio.

Atentamente,

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - T. P. 10.674 Min-agricultura
Registro Abierto Avaluadores RAA-AVAL-12.119787
Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV.
R.N.A./C.C.-18-1645 Corpolonjas de Colombia
C.C. 12.119.787 de Neiva Huila
Perito.

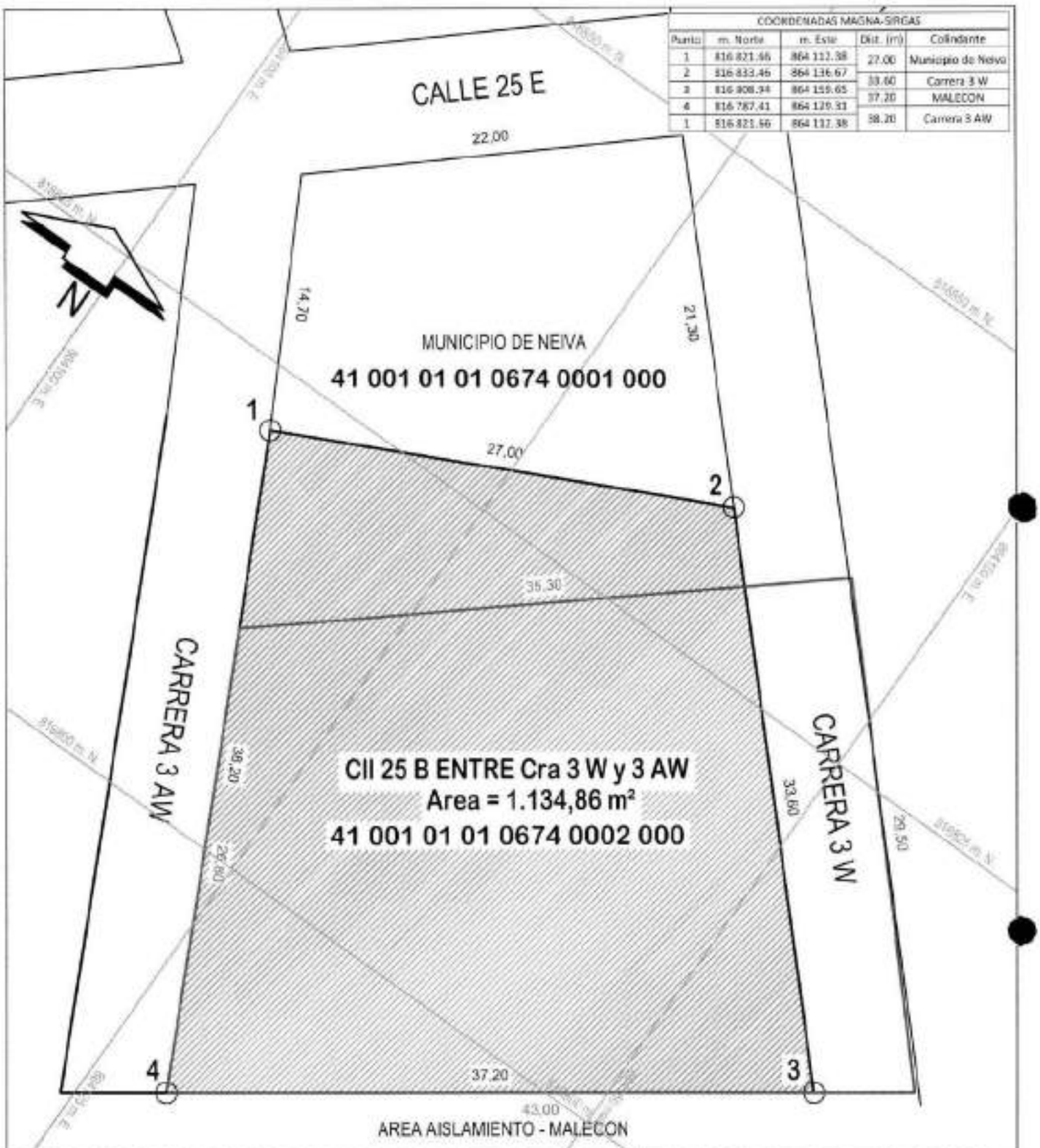

COORDENADAS MAGNA-SIRGAS				
Punto	m. Norte	m. Este	Dist. (m)	Colindante
1	816.821.66	864 112.38	27.00	Municipio de Neiva
2	816.833.46	864 136.67	33.60	Carrera 3 W
3	816.808.34	864 159.65	37.20	MALECON
4	816.787.41	864 129.33	38.20	Carrera 3 AW
1	816.821.66	864 112.38		

PLANO CON DESTINO PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA. Rad. 2018 00608 00.

JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA

Ingeniero Civil U.C.C. – Topografo Universidad del Tolima 6° semestre – Avaluador Profesional

Email juansebastianbarraganh@gmail.com – Celular 3165370379

LEVANTO:	Ing. JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA	UBICADO:	Calle 25 B ENTRE Cra 3 W y 3 AW BARRIO LOS ANDAQUIES
DIBUJO:	Ing. JUAN SEBASTIAN BARRAGAN HERRERA	MUNICIPIO:	NEIVA
REVISO:	Ing. JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO	DPTO:	HUILA
FECHA:	NOVIEMBRE DEL 2021	PROPIETARIOS:	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. LIQUIDACION
MEDIDAS:	EN METROS	CONSTRUCCION:	0,00 m²
ESCALA:	1 : 300	TERRENO:	1.134,89 m²

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO **Foto 1, 6**

En fotografía 1 y 6 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827,** número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquíes, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO **Foto 7, 12**

En fotografía 7 y 12 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827,** número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquies, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO **Foto 13, 18**

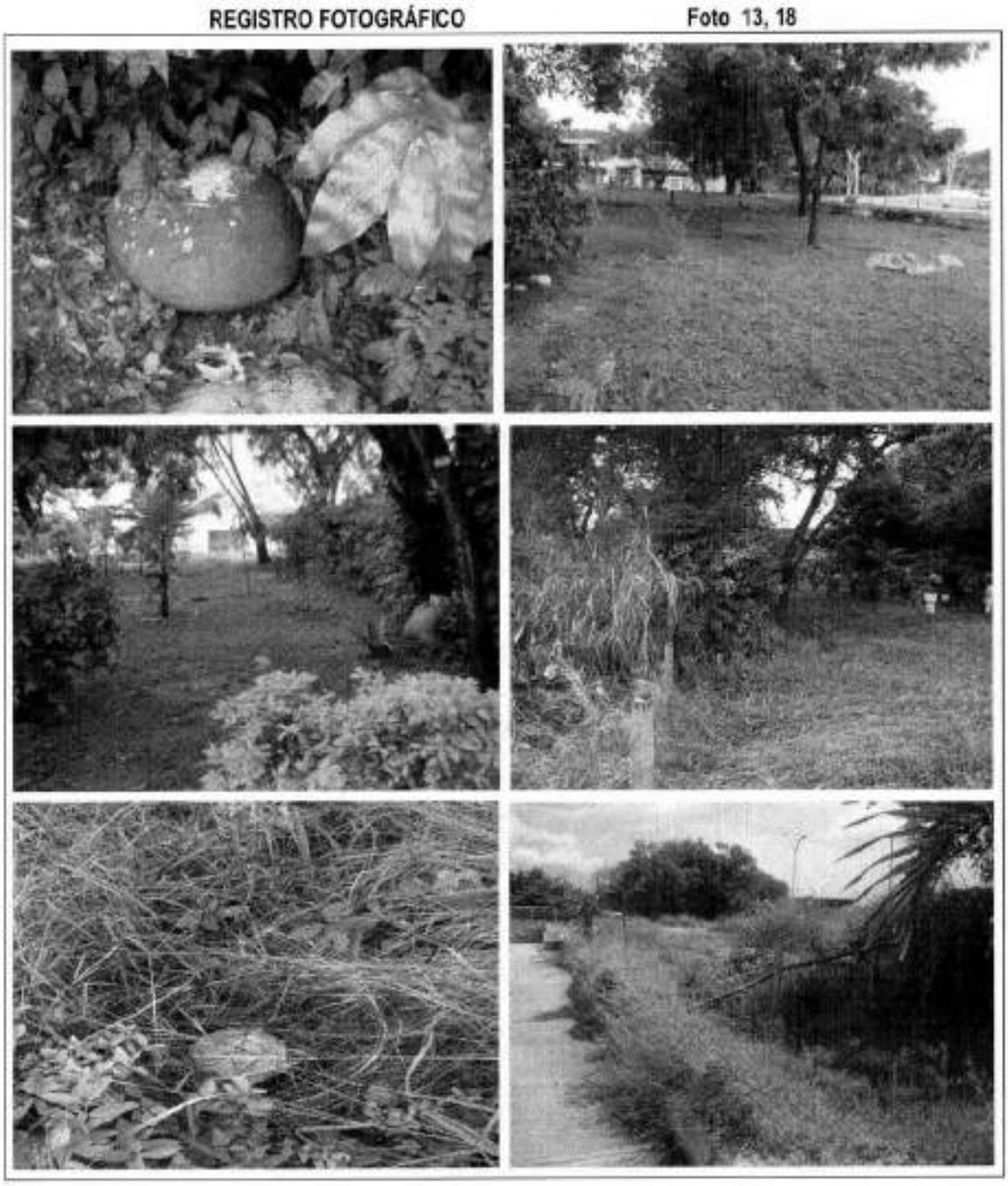

En fotografía 13 y 18 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827**, número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquíes, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO Foto 19, 24

En fotografia 19 y 24 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827**, número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquies, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrio, plantas ornamentales, árboles frutales. demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agricola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO **Foto 25, 30**

En fotografía 25 y 30 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827,** número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquies, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO **Foto 31, 36**

En fotografía 31 y 36 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827**, número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquies, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo **Neiva - Huila** **Celular 315 893 4296**
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO Foto 37, 42

En fotografia 37 y 42 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827,** número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquíes, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO Foto 43, 48

En fotografía 43 y 48 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827**, número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquíes, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO
Ing. Agrícola - USCO
Avaluador Profesional

REGISTRO FOTOGRÁFICO Foto 49, 54

En fotografía 49 y 54 Se observa panorámica de predio urbano **LOTE**, identificado con folio N° **200-198827**, número catastral **41-001-01-01-0674-0002-000** ante IGAC, ubicado dentro del urbanización Los Andaquies, nomenclatura actual calle 25 B entre carrera 3 W y carrera 3 A W del Municipio de Neiva Huila, lote plano con destino zona Comercial Vendible, hoy se tiene ocupados con árboles de sombrío, plantas ornamentales, árboles frutales, demarcado por el lindero oriente con sardineles y con la carrera 3 W, por el oriente con sardineles y con la carrera 3 A W, por el lindero sur con cerco vivos limón swinglea y áreas urbanísticas del malecón, por el lindero norte con Lote Globo área de cesión del Municipio de Neiva.

Carrera 1 F Nro. 48 – 47 Cándido Leguizamo Neiva - Huila Celular 315 893 4296
Email: joseadelmocampos@hotmail.com

PIN de Validación: b8120aee

https://www.raa.org.co

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12119787.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	04 Mayo 2018	Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance	Fecha	Regimen
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

PIN de Validación: b8120aae

https://www.raa.org.co

Categoria 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	03 Feb 2020	Régimen Académico

Categoria 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoria 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance	Fecha	Regimen
• Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoria 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoria 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance	Fecha	Regimen
• Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares	03 Feb 2020	Régimen Académico

Categoria 10 Semovientes y Animales

Alcance	Fecha	Regimen
• Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	13 Mayo 2019	Régimen

		Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance	Fecha	Regimen
• Revalorización de activos , Inventarios , Establecimientos de comercio	03 Feb 2020	Régimen Académico
• Materia prima , Producto en proceso , Producto terminado	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance	Fecha	Regimen
• Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares	03 Feb 2020	Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	03 Feb 2020	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CARRERA 1 F N° 48-47
Teléfono: 3158934296
Correo Electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787.

El(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el

PIN de Validación: b8120aee

https://www.raa.org.co

PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

PIN DE VALIDACIÓN

b8120aee

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

LA SUSCRITA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA

HACE CONSTAR QUE:

El Ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.119.787 Expedida en Neiva - Huila, ha estado inscrito como Auxiliar de la Justicia en el Circuito de Neiva, para ejercer su actividad en el Circuito Judicial de Neiva – Huila, desde el año 2002 hasta el 31 de marzo de 2017, según consta en los registros y formularios de inscripción que reposan en esta Dependencia, en los cuales registra los siguientes datos:

Que, en el año 2002, presentó un formulario de inscripción para Auxiliares de la Justicia, con sus respetivos anexos, para los siguientes oficios o especialidades que se describen a continuación y que entró a regir a partir del primer dia hábil del mes de marzo de 2003 con vigencia permanente, de conformidad al Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, asi:

ITEM	ESPECIALIDAD	ITEM	ESPECIALIDAD
2	PERITOS AVALUADORES	3	INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES
201.	Bienes Inmuebles	313	Agricola

Es importante señalar que no fue admitido para el cargo de Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.

Que, en el año 2010, presentó un formulario de actualización, para los siguientes oficios o especialidades que se describen a continuación y que entró a regir a partir del 01 de abril de 2011 con vigencia permanente, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, asi:

ITEM	ESPECIALIDAD	ITEM	ESPECIALIDAD
2	PERITOS AVALUADORES	3	INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES
201. 202. 206. 207. 210	Bienes Inmuebles Bienes Muebles Maquinaria Pesada Automotores De Daños y Perjuicios	313	Agrícola

Que, en el año 2012, presentó un formulario de inscripción para Auxiliares de la Justicia, para los siguientes oficios o especialidades que se describen a continuación y que entró a regir a partir del 01 de abril de 2012 con vigencia permanente, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, así:

ITEM	ESPECIALIDAD	ITEM	ESPECIALIDAD
2	PERITOS AVALUADORES	3	INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES
201. 202. 206. 207. 210	Bienes Inmuebles Bienes Muebles Maquinaria Pesada Automotores De Daños y Perjuicios	313	Agrícola

Que, en el año 2014, presentó el formulario de Renovación de licencia de Auxiliar de Justicia, para los siguientes oficios o especialidades que se describen a continuación para la vigencia del 1 de abril de 2015 a 31 de marzo de 2017, así:

ITEM	ESPECIALIDAD	ITEM	ESPECIALIDAD
2	PERITOS AVALUADORES	3	INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES
201. 202. 206. 207. 210	Bienes Inmuebles Bienes Muebles Maquinaria Pesada Automotores De Daños y Perjuicios	313	Agrícola

Es importante aclarar que desde el año 2017 a la fecha, en cumplimiento del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, los cargos convocados por el Consejo Superior de la Judicatura para el Ejercicio de la Actividad de

Auxiliar de Justicia, a partir del 1 de abril de 2017 hasta la fecha, son: Secuestre, Partidor, Traductor, Interprete, Liquidador y Sindico y Administrador de Bienes.

Para el caso de los Peritos y Curadores Ad- Litem, el artículo 14 del mencionado Acuerdo enuncia lo siguiente: "Articulo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso", cuyo texto del numeral 2 establece lo siguiente: ... "2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Así las cosas, respetuosamente le informamos que desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva ha realizado la convocatoria para conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia en los cargos de Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes, Interprete y Traductor, y que el Ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO no se ha presentado en dichas convocatorias.

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, Dada en Neiva, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Proyectó: Rosalba Cárdenas Flórez – Asistente Administrativo
Revisó: Andrés Alberto Villabón – Jefe de Oficina Judicial

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA

TARJETA PROFESIONAL N° 10.674

NOMBRE José Adelmo Campos Perdomo

C. C. No. 12'119.787 DE Neiva

Ingeniero Agrícola — PROFESION

Surcolombiana — UNIVERSIDAD

MINISTRO DE AGRICULTURA

Esta tarjeta faculta al titular para el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1971, los Decretos 2141 de 1980 y 619 de 1981 y la Resolución 517 de 1980.

0237 — RESOLUCION No.

17- ABRIL-1989 — FECHA DE EXPEDICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios
CVAD-2020-321082

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA AGRICOLA con MATRICULA PROFESIONAL 03000-10674 desde el 17 de Abril de 1989, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 237.

2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.

3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra **VIGENTE**

4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.

5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Rubén Dario Ochoa Arbeláez

Firmal del titular (*)

(*)Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado
El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.
Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Micrositi/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.

PIN de Validación: bde70b3c

https://www.raa.org.co

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12119787, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12119787.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	04 Mayo 2018	Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance	Fecha	Regimen
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	13 Mayo 2019	Régimen Académico

PIN de Validación: bde70b3c

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	**Fecha** 03 Feb 2020	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	**Fecha** 13 Mayo 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	**Fecha** 13 Mayo 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	**Fecha** 13 Mayo 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares	**Fecha** 03 Feb 2020	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	**Fecha** 13 Mayo 2019	**Regimen** Régimen

		Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance	Fecha	Regimen
• Revalorización de activos , Inventarios , Establecimientos de comercio	03 Feb 2020	Régimen Académico
• Materia prima , Producto en proceso , Producto terminado	13 Mayo 2019	Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance	Fecha	Regimen
• Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares	03 Feb 2020	Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	03 Feb 2020	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CARRERA 1 F N° 48-47
Teléfono: 3158934296
Correo Electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadania No. 12119787.

El(la) señor(a) JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO se encuentra al dia con el pago sus derechos de registro, asi como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el

PIN de Validación: bde70b3c

https://www.raa.org.co

PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

PIN DE VALIDACIÓN

bde70b3c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

República de Colombia
Departamento de Antioquia
y en su nombre el

INSTITUTO POLITÉCNICO INTERNACIONAL

DIOS, FAMILIA, ACADEMIA Y DESARROLLO

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con licencia de funcionamiento según resolución N° 201750015235 de noviembre 16 de 2017 y registro de programas según resolución N° 201850015472 de febrero 12 de 2018 de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

Concede a:

Jose Adelmo Campos Perdomo

12.119.787 de Neiva

El presente Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral por Competencias en:

Auxiliar de Avalúos, Perito de Propiedad Raíz, Plantas, Equipos y Sistemas Catastrales

Por haber culminado y aprobado satisfactoriamente todos los estudios correspondientes a dicho programa, con una intensidad horaria total de 1200 horas, cumpliendo con todos los requisitos legales estipulados en la ley general de educación 115 del 8 de febrero de 1994 y el decreto único reglamentario del sector educativo 1075 del 26 de mayo de 2015 y el plan de estudios conforme al Proyecto Educativo Institucional.

Rector (a)

Secretaria Académica

Registrado en el Acta General de Certificación N° 010, Folio 013
Dado en Medellín a los 13 días del mes de diciembre de 2019

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

República de Colombia

Secretaría de Educación Municipal de Armenia

Instituto Tecni – Incas

Instituto Técnico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con licencia de funcionamiento No. 1575 de Diciembre 14 de 2007 y Registro de programas de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, Según Resolución No. 2257 de fecha del 14 de julio de 2015

Otorga a:

CAMPOS PERDOMO JOSE ADELMO

Identificado (a) con C.C. 12.119.787 de Neiva

El Certificado de Aptitud Ocupacional de

Técnico Laboral por Competencias en:

AVALUOS DE BIENES MUEBLES (MAQUINARIA Y EQUIPO) E INMUEBLES URBANOS – RURALES Y ESPECIALES

Que se realizó en Armenia con una duración

Total de 820 horas de formación presencial

GILBERTO SALCEDO PIZARRO
Director General

ANGELA JULIANA GASPAR JARAMILLO
Secretaria General

Acta 40

Folio 99

Expedida en Armenia, Quindío a los 27 días del mes de abril de 2019

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS *"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"***

CERTIFICA QUE:

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

C. C. 12.119.787

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por El **Consejo Directivo de Avaluadores** de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, utilizando metodologías bajo las **Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF"**, para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)
AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde el año **2005** y le fue otorgado el **Registro-Matrícula** No. **R.N.A/C.C-18-1645** que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **30** de **Noviembre** de **2022**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general.

Se expide en Bogotá, D.C., a los **15** días del mes de **Noviembre** de **2017**

PATRICIA GONZALEZ GUIO
Gerente Administrativo
Junta Directiva

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
06/08/2020	Juz. unico Promiscuo de Villavieja	PROCESO VERVAL	Edmundo Forero Cortes	Hetederos Alfredo Quezada y Otros
	RAD: 2019-00021	PERTENENCIA RURAL	Dr. Cielo Esperanza Medina	Dr. Faiber Robles Polo
11/03/2020	Juz. Unico Promiscuo de Teruel	PROCESO VERVAL	Alvaro pachon Triana	Herminia Triana vda. Pachón y otros
	RAD: 2018-00170	PERTENENCIA RURAL	Dr. Victor Manuel Romero Segura	Dr. Carlos Enrique Parga
10/03/2020	Juz. Unico Promiscuo Tesalia	PROCESO EJECUTIVO	Cooperativa ULTRAHUILCA	Libardo Trujillo Andrade y otros
	RAD: 2016-00215	HIPOTECARIO	Dr. Carlos Arturo Molano	
24/02/2020	Juz.5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO SUCESION -	Alberto, Armando, Francinit	Suc. Hector Salinas
	RAD: 2017-00269	AVALUO	Hectro Julio Lopez	Mauricio Vargas
04/02/2020	Juz. 3 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO	Ana Luisa Mejia Rojas	Edna Lucena Cerquera Rojas
	RAD: 2017-00149	REINDIVICATORIO	Dr Leonardo Leiva	
27/01/2020	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO VERVAL	María Ruth Falla y otros	Neftaly Rincon Ramirez y otro
	RAD: 2018-00096	PERTENENCIA RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Dr Zamir Alonso Bermeo García
14/01/2020	Juz. 4 Familia de Neiva	PROCESO INTERDICCION	Maria Eugenia Hernandez V.	Procurador de Familia
	RAD: 2018-00482	AVALUOS	Rosa Anais Valbuena de Henandez	
13/01/2020	Juz. 5 Civil Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA	Jesus Joaquin Martinez Triana	Margarita María Gutierrez de J.
	RAD:2019-00037	URBANA	Dr. Alvaro Galeano Martinez	Dr Jhoan Manuel Flor Zapata
13/12/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO RESTITUCION	German Hennessey Sanchez	Sysco SAS y Otros
	RAD: 2017-00082	INMUEBLE	Dr. Juan Carlos Rodriguez León	Dr. Iberson Eduardo Cordoba Escandón
10/12/2019	Juz 4 Civil Municpal Neiva	PROCESO FALSA	Drigelio Sanchez Mosquera	Cecencio Sanchez mosquera
	RAD:2017-00694	TRADICION	Felix Enrique Cortes Londoño	
29/11/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	PROCESO PERTENENCIA	Telpico de Colombia LLC	Eliodoro Medina y Otros
	RAD: 2018-00058	RURAL	Dr Jorge Luis Sanches Pajarito	
29/11/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	PROCESO PERTENENCIA	María Eugenia Leiva Trujillo	Eliodoro Medina y Otros
	RAD: 2018-00057	RURAL	Dr Jorge Luis Sanches Pajarito	
29/11/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO FALSA	Socieda Ceramica La vega SAS	Inversiones Varsir SAS.
	RAD: 2017-00230	TRADICION	DR. Andres Felipe gonzalez Ruiz	Dr. Camilo Andres garcia
27/11/2019	Juz. 5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO SUCESION	Luis Alberto Aldana y otros	Rosalba Hurtado Arango
	RAD: 2015-00528		Dr. Ana Lucia Bermudez Gonzalez	Dr. Carlos Andres Suarez Ortiz
27/11/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO VERVAL	Etna Mendez de Perdomo	Nury A. Flores Cordoba y otros
	RAD: 2018-00394	PERTENENCIA URBANA	Dr. Jose Hermer Vidarte Coronado	
25/10/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO PERTENENCIA	Noel Gonzalez Losada	Herederos Indeterminados
	RAD: 2018-00096	RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	dr Maria Elizabeth Yustre Cabrera.
26/11/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO PERTENENCIA	Jorge Parga Vanegas	Asisclo Peña y Otros

591

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	RAD: 2018-00090	RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Dr. Ciro Antonio Ruiz Casallas
26/11/2019	Juz Unico Promiscuo Colombia	PROCESO PERTENENCIA	Armando Torres Cruz	David Trinida Gamboa y otros
	RAD: 2018-00077	RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	DR. Carlos Arnulfo Sanchez Campo
18/11/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO VERVAL	Mercedes Avendaño T. y otros	Gloria Enni Montiel y otros
	RAD: 2016-0077	PERTENENCIA RURAL	Dr. Luz Ena Rojas Quintero	Dr. Omar Useche
08/11/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja	PROCESO VERVAL	Humberto Perdomo R. y Otros	Victoria Guarnizo y Otros
	RAD: 2018-00175	PERTENENCIA RURAL	Dr. Mariano Ospina Noriega	
31/10/2019	Juz. 4 Civil Municipal Neiva	PROCESO VERVAL	María Nanci Quiroz Trujillo	Suc. Medardo Muñoz Montealegre
	RAD: 2017-00469	SANEAMIENTO	Dr. Monica Sanchez Ramirez	
29/10/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO VERVAL	Benedicta Medina Tamayo	Eliseo Perdomo Palencia
	RAD: 2017-00721	PERTENENCIA URBANO	Dr. Jairo Cometa	
22/10/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja	PROCESO VERVAL	María Jesús Bahamon Perdomo	Susana Bahamón Perdomo otros
	RAD: 2018-00142	PERTENENCIA	Wilson Nuñez Ramos	María Josefa Silva Vieda
15/10/2019	Juz. 5 Pequeñas Causas y Multiples	PROCESO ESPECIAL	Hilder Fierro Andrade	Sandra Liliana Garces Quiacha
	RAD: 2018-00532	DIVISORIO	Dr Useche Bernate Marcos	Dr. Diana María Perdomo
08/10/2019	Juz. 2 pequeñas Causas y Muultiples	PROCESO VERVAL AVALUO	Sandra Milena Ascanio	Sonia Vasquez Gaviria
	RAD: 2016-01331	URBANO	Nofar Quezada	Nofar Quesada
26/09/2019	Juz. 6 Pequeñas Causas y Multiple	PROCESO PRUEBA	José Ivan vasquez Yustre	Dr. Mario Andres Angél Dussan
	RAD: 2018-00801	ANTICIPADA	Maria del Carmen Manrique Celis	
01/10/2019	Juz. 2 Civil Municipal de Neiva	PROCESO ESPECIAL	Gloria Medina Dussan	Rocio Medina Dussan
	RAD: 2017-00537	DIVISORIO		
25/09/2019	Juz. promiscuo Municipal Teruel	PROCESO VERVAL	Magnoly Puentes Gonzalez	Suc. Luis Antonio Polo, Herederos
	RAD: 2018-00144	PERTENENCIA RURAL	Dr. Jose Arvey Alarcón Rodriguez	
06/09/2019	Jz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO VERVAL	Javier Bahamón Mora	Alvaro Montaño Morales y otros
	RAD:2018-00154	PERTENENCIA RURAL	Dr. Guillermo Daniel Quiroga	
06/09/2019	Jz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO PRUEBA	Carlos Alberto Diaz Cumbe	Alba Rocio Cumbe y Otro
	RAD: 2019-00072	ANTICIPADA	Dr. Fernando Culman Olaya	
30/08/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO EJECUTIVO	Titulizadora Colombiana S.A.	Carlos Andres Fierro Gonzales
	RAD: 2010-00280	HIPOTECARIO	Dr. Hernando Diaz Castro	Dr. Luis Enrique Hernandez D
28/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO VERVAL ACCION	Sociedad Osper LTDA	Dr. Victor Alfonso Marin Murillo
	RAD: 2016-00358	DE DOMINIO	Eduardo Moreno Quintero	Dr. Luis Alfredo Quezada Garcia
22/08/2019	Juz. 2 Civil Circuito de Neiva	PROCESO VERVAL DE	Mercedes Rojas de Camacho y Otros	Constructora Guillermo Salamanca
	RAD: 2017-0048	PERTENENCIA RURAL	Dr. Jose Arturo Victoria Bonelo	DR. Helena Rosa Polania Ceron

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
13/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO PETURBACION A LA POSESIÓN	Humberto NiñoTorres	Alfonso Morales
	RAD: 2018-00154		Dra. Marisol Tafur Monrroy	
13/08/2019	Juz. 2 Promiscuo Municipal C/legre	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Ana Belen Bocanegra	Suc. Laureano Guzman Ducuara
	RAD: 2017-00162		Dr. Alba Lidia Arias Vargas	
11/07/2019	Juz. 2Civil Municipal de Neiva	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Jose Eustacio Rivera Lievano	Heredederos Anas Silvia Niño
	RAD: 2017-000108		Dr. Wilson Nuñez Muñoz	Dr. Cantalicio Cardenas Calderón
12/07/2019	Jz. 6 Pequeñas Causas y C. Mulpiples	PROCESO RESTITUCION INMUEBLE	Marcos Aurelio Polania Polania	Lindaria Florian Ardila
	RAD: 2019-0014		Bresman Giovanni Gacha Cerquera	
08/06/2019	Jz. 6 Pequeñas Causas y C. Mulpiples	PROCESO VERVAL RESPONSAVILIDAD CIVIL	Juan Carlos Salas Muñoz	Edificio Malaga
	RAD:2018-00745		Dr. Alvaro Ramos Urbano	Dr. Diego Andres Morales Gil
06/06/2019	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO VERVAL PERTENENCIA URBANO	Sara Jacinta Andrade Andrade	Herederos Lazaro Maria Andrade F
	RAD: 2018-00164		Dr.Luis Enrique Hernandez D	Dr. Clara Inés Espitia Gonzalez
17/05/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva	PROCESO PRUEBA ANTICIPADA	Faustino Losada Silva	Maricela GuzmanMurcia
	RAD: 2019-00060		Dra Ingrith Camila Losada	
02/05/2019	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	PROCESO ACCION TUTELA	Diego Armando Gonzalez Polanco	Alcadia de Yaguara,CAM, otros
	RAD:2019-0031		Diego Armando Gonzalez Polanco	
08/05/2019	JUZ: Unico Promiscuo Colombia	PROCEO ORDINARIO PERTENENCIA URBANA	Maria Jesus Avendaño y Otro	Claudia Rocio Gonzalez Cifuentes
	RAD: 2018-00066		Dr. Carlos Vidal González Herrera	Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo
09/04/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva	PROCEO ORDINARIO PERTENENCIA URBANA	Maria Edith Pantoja Cortes	Milvia Ninco Zuñiga y Otros
	RAD: 2015- 00576		Dr. Alberto Alvarado Casanova	Dr Deissy Bolaños Osorio
29/03/2019	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva	PROCESO DIVISORIO MENOR CUANTIA	Mirian Y. Moreno Martinez y Otro	Robinson Sánchez Garzón
	RAD: 2015-00836		Luis Fernado Claros Soto	Dr Jorge Eliecer Quezada
29/03/2019	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	CADEFIHUILA	Luis Alfonso Chinchilla Casanova
	RAD: 2011-00145		Dr. Fabio Moreno León	Dr. Jorge Eliecer Quezada
13/03/2019	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA	Pedro Alonso Bedoya Moreno	Luis eduardo rodriguez y Otros
	RAD: 2014		Dr. Orlando Morales	Dr. Wilson Nuñez Ramos
28/02/2019	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva	PRUEBA ANTICIPADA	José Ricardo Perdomo Rojas	Gladis Muñoz y Daniel E. Gomez
	RAD: 2018-00658		Dr. Hernan Rojas Cabrera.	
08/02/2019	Juz. Unico promiscuo de Colombia	PROCESO ORDINA DE PERTENENCIA	Euripedes bautista Rojas	Graciela Cristancho y otros
	RAD: 2018-00064		Dr. Jose Arvey Alarcon Andrade	Dr. Ciro Antonio Ruiz
14/02/2019	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA	Carlos A.Martinez Olaya y otros	Rafael Rojas Rojas y otros
	RAD: 2018-00072		dr. Jose Liderman Villan Corredor	Dr.
13/02/2019	Juz, Cuarto Cicil Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Compañía de Seguros Generaales	Jaime Saavedra Perdomo y Otros
	RAD: 2018-00079		dr.	dr. Gilberto Saavedra Perdomo

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
11/02/2019	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva	PROCESO VERBAL DE	Alvaro Giraldo Castro	Jhon Hamer giraldo Restrepo y Otros
	RAD: 2009-00177	PERTENENCIA URBANA	Dr Cantalicio Cardenas Calderón	
14/12/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO	Fredy H Vasquez Quintero, otros	Gustavo Bastidas Falla y otros
	RAD: 2014-00358	URBANO	Diana Maria Perdomo	
20/11/2018	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas	PROCESO VERVAL	Edgar Reinaldo Gonzalez y Otros	Alvaro Medina Medina y Otros
	RAD: 2016-01554	PERTENENCIA URBANO	Ana Lucia Bermudez Gonzales	
09/11/2018	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva	P. VERVAL PERTENENCIA	Benita León	Herederos indeterm Olaga Meneses L.
	RAD: 2016-00190	MENOR CUANTIA	Yenny Peña Gaitán	Ines del Rosario Cortés Ricón
09/11/2018	Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva	P. VERVAL DIVISORIO	Jorge Bahamón	Yadira Campos Gomez
	RAD: 2017-00567	MENOR CUANTIA	Willian Agudelo Duque	Maribel Gonzales Gaona
19/10/2018	Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA	Diana Constanza Sandoval Rincon	Jorge Mauricio Escobar Lopéz y otro
	RAD: 2017-00159	URBANO	Fernando Escobar Roa	Cesar Agusto Nieto Velasquez
12/10/2018	Juz. Cuarto Civil del Cicuito Neiva	PROCESO SERVIDUMBRE	Electrificadora del Huila SA ESP	Petroisevices y Cia. S. en C.
	RAD: 2015-00041	ELECTRICA	Milton Eduardo Bravo España	Carlos Alberto Perdomo Restrepo
12/10/2018	Juz. Cuarto Civil del Cicuito Neiva	PROCESO DESLINDE Y	Avicola La Dominga S.A.S	Proceal S.A. y Otros
	RAD: 2015-00245	AMOJONAMIENTO	Luis Fernado castro Maje	Marco Aurelio Cortes ospina y Otros
20/09/2018	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila	SANEAMIENTO A LA	Rodrigo Gutierréz Tovar	Otilia Rubiano suc. y otro
	RAD: 2017-00125	POSESION LEY 1561/12	Jose Alexander Rojas Cardozo	
18/09/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO VERVAL	Esperanza Esquivel de perdomo	Gloria Constanza garcia Tovar y Otro
	RAD: 2017-00194	PERTENCIA URBANO	Ciro Antonio Ruiz Casallas	
11/09/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO	Amparo Cortes y Otros	Mauricio Perdomo Salazar
	RAD: 2017-00091	RURAL	Carlos Alfonso Silva Aldana	Cesar Agusto Nieto Velasquez
05/09/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO VERVAL	Javier Quintero Botello y Otros	Willian Roa Gutierrez
	RAD: 2016-00249	REIVINDICATORIO	yeison Angel Montealegre	Gloria Inés Cortes lamprea
29/08/2018	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas	PROCESO VERVAL	Sandra Milena Ascanio	Nofar Quesada Figuero
	RAD: 2016-01331	PERTENENCIA URBANO	Sonia Vasquez Gaviria	Nofar Quesada Figuero
29/08/2018	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva	PROCESO PRESCRIPCION	Jose Nelson Sanchez Mosquera	Nubia Mosquera Leal
	RAD: 2015-00533	ADQUISITIVA URBANO	Armando Lievano Quintero	Jesus Helmer Pastrana Monje
22/08/2018	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO	Marta Cecilia Cabrera Villareal	Jose Herley Machado Hermosa
	RAD: 2017-00151	REIVINDICATORIO	Felix Enrique Cortes Londoño	Natalia Andrea Toledo Laiseca
21/08/2018	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PROCESO EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Asociación Agropecuaria Huila y otros
	RAD: 2006-00069	HIPOTECARIO	Orlando Ericson Rivera	
17/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Jorge Eliecer Murcia
	RAD: 2014-00154	HIPOTECARIO	Rodrigo Sterling Motta	

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
17/07/2018	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A.	Jesus Maria Madrid Parra
	RAD: 2015-00199		Rodrigo Sterling Motta	
12/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO VERVAL ANTICIPADA	Luz Y. Gonzaléz Sanchéz, otros	Alba Lucia Gonzaléz Sanchés y otra
	RAD:2018-00121		Andrés Fernando Andrade M.	Andrés Stive Andrade Parra
22/07/2018	Juz. Unico Promiscuo Villavieja Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Celso Calderón Cardoso	Yurany Calderón Cardoso y otros
	RAD: 2014-00102		Katerine manchola Silva	Gary Humberto Calderón
09/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco BBVA Colombia S.A.	Jhon Fredy Paredes Barragan y Otro
	RAD: 2014-00092		Sandra Cristina Polania Alvarez	Alba Lidia Arias Vargas
09/07/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	P. ORDINARIO VERVAL PERTENENCIA RURAL	Dioselino Manchola	Jesus Elias Mnchola Calderón y Otros
	RAD: 2014-00096		Mauricio Perez Tovar	Hernan Velasquez
05/07/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Leidy Johana Salazar Casanova	Herederos indeterminados Victor Salazar
	RAD: 2016-00036		Marleny Trujillo Rivas	
08/06/2018	Juz. Segundo Civil Municipal de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Huber Rocha Pajoy	Fabio Garcia Calderon y Otros
	RAD: 2014-00025		Maribel Gonzalez Gaona	Jorge Enrique Mendez, Faiver fernado Lasso
06/06/2018	Juz. Sexto Civil Municipal de Neiva	PROCESO PRETENENCIA URBANA	Efrain Ortiz Rodriguez	Jose Lasso Ortiz y Personas Indeterminadas
	RAD: 2016-00446		Mario Medina Alzate	Fredy Otalora
23/05/2018	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	POCESO VERVAL RURAL	Amparo Cortes y Otros	Mauricio Perdomo Salazar
	RAD: 2017-00091		Carlos Alfonso Silva Aldana	Cesar Agusto Nieto Velasquez
19/04/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá	Otoniel Diaz Quintero
	RAD: 2015 00177 00		Francia Helena Serrato	
09/04/2018	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva	PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA RURAL	Aldemar Manrique Arias y otro	Francisco Solano Perdomo y Otros
	RAD:2017-00095		Robinson Gomez Cortes	
22/03/2018	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO	Emilio, Fernando Correa Perdomo	Ester Perdomo Ramos
	RAD: 2012-00001		Cesar Agusto Nieto Velasquez	
13/02/2018	Juz. Unico Promiscuo Teruel Huila	PROCESO SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá	Anibal Quintero Laguna
	RAD: 2016-00086		Francia Helena Serrato	Jhon Fredy Perdomo Quintero
30/01/2018	Juz. Tercero Civil Circuito Neiva	PROCESO REIVINDICATORIO	Municipio de Neiva	Conjunto Residencial La Union
	RAD. 2011-00105		Olga Manrrique	Cesar Agusto Nieto Velasquez
22/01/2018	Juz. 2 Civil Municipal de Neiva	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Bancolombia S.A.	Leonardo Ramirez
	RAD. 2014-00205		Arnoldo Tmayo	Consuelo Correa
11/01/2018	Juz. 5 Civil Circuito Neiva	PERTENENCIA URBANA	Rosalia Manrique y Otros	Nancy Polania de Cortes
	RAD. 2012 00189			Jose Martin Narvaez
12-ene-17	RAD. 2014 00308 00 Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Maricel Rodriguez Ocampo Dr. Jhon Willian Polania Barreiro	Fundacion Huilense para el Desarrollo Curador Dr.

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
15-feb-17	RAD. 2015 00647 00 Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva	PERTENENCIA URBANA	Lili Vargas Ramirez Luis Fernando Calderón Goméz	Jesús Hector Pérez Alzate Edgar Adolfo Garzón Lozano
22-feb-17	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD. 201400298 00	PERTENENCIA RURAL	Euclides Rivera Cuellar Diego Andres Morales Gil	Urbano Ortiz y Hederos Constantino Cuenca Curador
10-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 0009 00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Rodrigo Alexis Gutierrez y Otro Fernando Culman Olaya	CSS Constructores Sa. Y Otros Maritza Campos Gonzalez
22-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2014 00092 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Jhon Fredy paredes Barragan y Otro Alba Lidia Arias Vargas	Banco BBVA Colombia SA. Sandra Cristina Polania Alvarez
22-mar-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 00322 00	DIVISORIO	Celia Tavera y OROS Willian Agudelo Duque	Grisela Salazar Camacho Curador
28-feb-17	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD: 2015 00477 00	SIMULACION MINIMA CUANTIA	Alvaro Cabrera Zamora Steven Andrade Mendez	Piedad, Paola Evelcy Joven Aroca Helena Rosa Polania Ceron
20-abr-17	Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila RAD: 2014 00315 00	PERTENENCIA RURAL	Jaime Rojas Cutiva Ana Beatriz Quintero Polo	Purificacion Aviles y Demas Personas Curador Deissy Stela Bolaños
26-abr-17	Juz. Noveno Civil Municipal Neiva RAD. 2014 00372 00	SIMULACION MINIMA CUANTIA	Rafael Maria Charry Polania Rodrigo Elias Dussan Barreiro	Carlos Tadeo Charry y Otros Alba Lidia Arias Vargas
10-may-17	Juz. 2 Promiscuo Municipal Palermo RAD. 2016 00081 00	SERVIDUMBRE ELECTRICA EEBB	Emprea Energia Bogota Francia Helena Serrato	Horacio Coronado Cabrera
17-may-17	Juz.Cuarto Civil Circuito de Neiva Huila RAD. 2015 00091 00	PERTENENCIA VEHICULO	Cruz Roja de Colombia Pedro Ochoa gutierrez	petroleo Equipo Ltda en Liquidación Jose Omar Soache Hernandez
12-jun-17	Juz. Quinto Civil Municipal RAD. 2013 00738	ACCION REIVINDICATORIO	Saudy Tatiabna Lavao Yañez Diego Edisson Manrique Navarrete	Tobias Rojas Montiel Edgar Bello Pascuas
12-jun-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila RAD. 2015 00340	PERTENENCIA URBANA	Cristobal Rodriguez Garcia Cantalicio Cardenas	Martha Patricia Tovar Polania y Otros Luis Enrique Hernandez Dussan
22-jun-17	Juz. Tercero Civil Municipal de Neiva RAD. 2016 00249	ACCION REIVINDICATORIO	Javier Quintero Botello y Otros yeison Angel Montenegro	Willian Roa Gutierrez Gloria Inés Cortes lamprea
29-jun-17	Juz. octavo Civil Municpal Neiva RAD. 2015 00205 00	DIVISORIO	Esteban Cabrera Vargass y Otro Ruben Aroca	Gullermo Jose Rivero Otoya fabio Pérez Quezada
30-ago-17	Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila Rad. 2016 00231 00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Oscar Alonso Munera Salazar y otro Coomotor Ltda, y otros	javier Mauricio Cuellar Silva Humbert Bahamon Torres y Otros
07-sep-17	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva 2017 000100 00	DIVISORIO	Jairo Vidal Moreno Carlos Alberto Vidal Moreno y otro	Oscar Muñoz Andrade
19-sep-17	Juz. Segundo Civil Circuito Rad. 2014 00107 00	SERVIDUMBRE PETROLERA ECOPETROL	Ecopetrol Sociedad El Tejar	Carlos Andres Vidal Zamora Manuel Gomez

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
27-sep-17	Juz. Tercero Civil Circuito Neiva Rad. 2010 00085 00	RESOLUCION CONTRATO	Oswald Campo Montealegre Silvestere Fierro Cordoba	Fernando Culman Olaya
20-oct-17	Juz. Segundo Civil Mpal Neiva Huila Rad. 2017 00123 00	REIVINDICATORIO	Jose Vicente Ortiz Salas Nicolas Vargas Cano y otros	Mario Andres Angel Dussan Jaime Ortiz
22-nov-17	Juz. 4 civil Circuito de Neiva Rad. 2017 00035	PETURBACION POSESION	Unidad Residencial La Floresta Didier Cardenas Perdomo	Cesar Agusto Nieto Velasquez
29-nov-17	Juz. 2 Municipal Pequeñas Causas Rad. 2016 00473	PERTENENCIA URBANA	Alma Rumy Gomez Casas Comáñia Palma Tropical	Victor Manuel Segura
29-nov-17	Juz. 4 civil Circuito de Neiva Rad. 2015 00346	PERTENENCIA RURAL	Eldieres Tafur de Cerquera Julio Cesar Cardoso y Otros	Eduardo Labbao
29-nov-17	Juz. 3 Civil Municipal Neiva Rad. 2015 00494	SUCESION-AVALUO	Robert Cervera Ortiz Rosa Maria Ortiz	
05-dic-17	Juz. 5 Civil Circuito Neiva Rad. 2015 00199	PERTENENCIA RURAL	Hernando Trujillo Zuleta Gloria Polanco de Losada y Otros	
07/12/2017	Juz. 9 Civil Municipal Neiva Rad. 2015 00796	RESTITUCION	Luis Carlos Cruz Ramirez Luz Marina Giraldo Gaitan y Otro	
09-nov-16	RAD. 2015 00010 00 Juz.Unico Pmcuo Mpal Colombia Huila	PERTENENCIA URBANA	Luz Mery Cardozo Garcia Dr. Jose Arvey Alarcon Rodriguez	Isidro Camacho Sanchez y demas Personas Dr. Luis Enrique Hernandez Duran
26-sep-16	RAD. 2010 00624 00 Juz. Tercero Civil Mpal de Neiva Huila	Ordinario de Nulidad	Cesar Agusto Parra Dr. Lizeth Chaparro Diez	Jose Ramon Diaz Bustamante Dra. Norma Piedad CarvajalAndrade
23-nov-16	RAD. 2015 00335 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Jorge Enrique Rodriguez Parra y Otros Dr. Hugo Daniel Ortiz vanevas	Maria Cristribna Aango de Macias y Otros Dr.Julian Trujillo Medina
18-nov-16	RAD. 2015 00233 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Sonady Ma Padilla Paternina y Otros Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan	Jhon Fredy Lopez Peña y Otra Curador Dr. Hector Fabio Muriel Varela
01-nov-16	RAD. 2014 00156 00 Juz. 2o Civil del Circuito Neiva Huila	ACLARACION ESCRITURA	Rosa Virginia soto de Ramirez y Otros Dr.fabiola Ramirez Herrera	Municipio de Neiva y Otros Dr. Claudia Patricia Orozco Chavarrro y otros
24-oct-16	RAD. 2015 00263 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Augusto perdomo Cortes Dr.german Augusto Toledo	Nancy Perdomo Cortes y Otros Dr. William Agudelo Duque
11-oct-16	RAD. 2015 00158 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila SA ESP Dr. Milton Eduardo Bravo España	Rosa Maria Bahamon de Hermida Dr. Jorge Luis Sanchez
19-sep-16	RAD. 2015 00407 00 Juz. Segundo Civil Mpal Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Juan de Jesus Manrrique Dr. Carlos Gabriel Vargas vargas	Rosalia Caballero silva y Otro Dr. Oscar Andres Muñoz Laguna
19-ago-16	RAD. 2015 00293 00 Juz. 4o Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Ramiro Tovar Lozano Dra. Jenny Peña Gaitan	Bruno Lozano y demas personasinciertas e Dr. Oscar Willian Almonacid Perez
	RAD. 2012 00063 00		Bancolombia S.A.	Eduardo Cediel Murcia

881

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
16-sep-16	Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Dr. Arnoldo Tamayo Zuniga	Dr. Millton Hernan Sanchez Cortes
25-ago-16	RAD. 2013 00120 00 Juz. Unico Prom. Municipal Aipe Huila	SANEAMIENTO A LA PROPIEDAD	Armando Charry Aldana y Otro Dr. Pedro Fisgativa Cortes	Personas Indeterminadas Dra.
25-ago-16	RAD. 2011 00119 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	VERVAL SUMARIO	Miller Vanegas Gutierrez Dr. Norvey Sasnchez ramirez	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez zuñiga
10-ago-16	RAD. 2015 00064 00 Juz. Cuarto Cicil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Efrain Botero Rendon Dr. Alain Perdomo Herrera	Hderos Indet Alfonso Blanco Cabrera otros Dr. Manuel Guillermo Gomez Perdomo
26-jul-16	RAD. 2015 00075 00 Juz. 2o Promiscuo Mcipal Palermo Huila	REINDIVICATORIO DE MENOR CUANTIA	Alvaro Cubillor Ortiz Dr. Mario Andres Angel Dussan	Rosaida Ramirez Ortiz Dr. Cesar Mauricio Nieto Polania
21-jul-16	RAD. 2008 00024 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Sandalio Quiroga Quiroga Dr. Orlando Trujillo Morales	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
11-jul-16	RAD. 2013 00310 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	ORDINARIO REIVINDICATIRIO	Fiscalia General de la Nacion Dr. German Rodolfo Gomez R.	hector Collazos Medina Dr. Zaviv Vivas Narvaez
22-jun-16	RAD. 2015 00225 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Rivera Huila	PERTENENCIA URBANA	Jose Alirio Lavao Solano y Otros Dr. Hernestina Perdomo Castro	Jose Vicente sanchez feria y otro Curador Dr. Fernando Ardila Peña
16-jun-16	RAD. 2011 00284 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Luis Alberto Castro Camacho Dr. Jhon Faiver Giraldo Cordoba	Coomotor Ltada y Otro Dr. Jesus Lopéz Fernández
09-jun-16	RAD. 2015 00032 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENCIA RURAL	Jhon Gildardo Hernadez Rodriguez Dr. Anna Beatris Quintero Polo	Purificacion Aviles y Demas Personas Curadora Dra. Maria Nancy Polania Cortes
01-jun-16	RAD. 2012 00209 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	OBLIGACION DE HACER	Juan Pablo Guio Monje y Otro Dr. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Inmobiliaria Gold Tower Ltda y Otro Dr. Mayra Alejandra Fierro Camargo
16-may-16	RAD. 2014 00170 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Daniel Velasquez Duran y Otros Dr. Gary Humberto Calderon Noriega	Herederos Eliecer Velasquez y otros Dr. Andres Fernando Andrade Parra
05-may-16	RAD. 2011 00125 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	VERVAL SUMARIO	Mario Vargas Garcia Dr. Norvey Sasnchez ramirez	Emgesa SA ESP Dra. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
02-may-16	RAD. 2014 00332 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Amparo Vanegas Perdomo Dr. Wilson Nuñez Ramos	Bernardo Borrero Rubiano y otros Dr.
19-abr-16	RAD. 2015 00027 00 Juz. Segundo Promiscuo Palermo Huila	PERTENENCIA RURAL	Alda Rosa capera Lombo y Otros Dr. Elvia Rojas Penagos	Pablo Capera Lombo y Otros Curador Dr. Humberto Valenzuela Urrea
13-abr-16	RAD. 2014 00360 00 Juz.primero promiscuo de Gigante Huila	SERVIDUMBRE DE TRANSITO	Ana Milena Oliveros y Otros Dr. Mirian Yaneth Sarasty Vargas	Carlos Julio Ortiz Guerrero Dra. José David Mendez Martinez
08-abr-16	RAD. 2015 00046 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Colombia Huila	PERTENENCIA URBANA	Danilo Medina Garcia Dr. Carlos Jose Rodriguez Chacon	Jairo Gaitan Peña y Demas indeterminados Curador Dr. Norma Piedad Carvajal Andrade

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
17-mar-16	RAD. 2013 00002 00 Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Cecilia Quimbayo Carvajal Dr. Ghilmar Ariza Perdomo	Juan Carlos Osorio Manrique y Otros Dr. Cesar Aagusto Nieto Velasquez
17-feb-16	RAD. 2014 00182 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Nacira Maria Perdomo de Casanova Dr.Willian Agudelo Duque	Alberto Avila Perdomo y Otros Dr.
16-feb-16	RAD. 2015 00073 00 Juz.Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Eduardo Pajoy Trujillo Dr. Eder PerdomoEspitia	Jose Pajoy Rincon, indeternados y otros Dr. Huberto Valenzuela Urrea
16-feb-16	RAD. 2014 00286 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Omar Pajoy Rincon Dr. Eder Perdomo Espitia	Jose Pajoy Rincon y Otros, indeeterminados Dra. Huberto valenzuela Urrea
01-sep-16	RAD. 2007 00066 00 Juz. Unico Promiscuo Aipe Huila	VERVAL ESPECIAL	Gerardo Sanchez y Maria E. GonzaleZ Dr. Pablo Emilio Mosquera Cuellar	Maria Angelica Arce y Otros Dr.
02-ago-16	RAD. 2011 00118 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Jaiaro Osorio vanegas Dra. Julian Lopez Gil	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
25-ago-16	RAD. 2011 00155 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Raquel Bustos de Cardozo Dr. Julian Lopéz Gil	Emgesa SA ESP Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
24-nov-15	RAD. 2007 00066 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Lina Maria Trujillo Monje y Otros Dr. Jesus Angel Castañeda caviedes	Ana Maria Araujo Carvajal y Otros Dr. Leonardo Unda Gonzalez
10-nov-15	RAD. 2014 00253 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Rodrigo Puentes Gonzales Dr. Jorge Enrrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dra. Amanda Villalobos Velasquez
09-nov-15	RAD. 2012 00063 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Elena Vargas Dra. Yaqueline Montealegre Gamboa	Herederos determinadas y otros Curador Dr. Willian Agudelo Duque
09-nov-15	RAD. 2014 00098 00 Juz. Cuarto Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Guillermina Ipuz de Zabaleta Dr. Rosita Sterling Murcia	Nohora Gutierrez Fierro y Otros Curador Dr. Olga Lucia Serna Tovar
06-nov-15	RAD. 2011 00030 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Yaguarao Huila	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Avelino Cordoba Rico Dr. Orlando Erikson Rivera Ramirez	Osman Hipolito Roa Sarmiento Dr. Miryan Andrea Sanchez Charry
21-oct-15	RAD. 2014 00051 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Iquira Huila	PERTENENCIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzaalez Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Curador Dr.
19-oct-15	RAD. 2014 00056 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Delly Milena Varon Vargas y Otros Dra. Hernestina Perdomo Castro	Jose Vicente Sanchez Fera y Otros Dra. Wilson Nuñez Ramos
14-oct-15	RAD. 2014 00275 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Carmen Emilce Poveda ramirez Dra. Jhon Hanner Bravo Perdomo	Sol Miryan Poveda Ramirez y otros Dr.Andres Fernando Andrade Parra
14-oct-15	RAD. 2014 00146 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Miriam Polania Mosquera Dr. Jorge Enrique Medina Andrade	Luis Eder Bonelon Llevano y Otros Curador Dr. Monica Cardenas Flores
14-oct-15	RAD. 2015 00026 00	PERTENENCIA RURAL	Maria Flor Pastrana Lizcano	Juan Enrique Lozano Osorio y Otros

181

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	[illegible]	Dr. Alvaro Cardozo Perdomo	Dr. Wilson Nuñez ramos
07-oct-15	RAD. 2015 00051 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Libardo Robayo Gonzalez y Otros Dr. MARIA Aide Cruz Rodriguez	Personas inciertas e indeterminadas Curador Dr. Lucia del Rosario Vargas Truiillo
07-oct-15	RAD. 2014 00324 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PRUEBA ANTICIPADA	Gilma Sierra Torres Dr. Emiro Alfonso Torrente Ferndez	Clinica UROS y Otros Dr. Diana Marcela Jordan Vieda
30-sep-15	RAD. 2015 0004200 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificadora del Huila S.A. ESP. Dr. Milton Eduardo Bravo España	Superfertilizantes Ltda. Dr. Willian Cuenca Polanco
10-ago-15	RAD. 2013 00106 00 Juz.Primero CivilCircuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Celso Jorge Alarcon Quintero Dr. Alba Libia Arias Vargas	Mery patricia Bastidas Ramirez y Otros Curador Dr. Victor Manuel Romero segura
12-ago-15	RAD. 2012 00027 Juz.Primero CivilCircuito Neiva Huila	DIVISORIO	Emelina Munar Tovar Dra. Victor Manuel Romero Segura	Jorge Andres Cachaya Ramirez y Otros Dr. Luis Fernando Casallas Rivas
31-jul-15	RAD. 2008 00072 00 Juz.Primero CivilCircuito Neiva Huila	ACCION POPULAR	Rodrigo Valencia Cediel Rodrigo Valencia Cediel	Pasteleria Tentaciones Dr. Ana Maria Manchola Perez
30-jul-15	RAD. 2014 00155 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Asociacion de Caballos del Huila Dr. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Francisco javier Moreno Ramos y otro Dr. Cesar Agusto Tovar Burgos
28-jul-15	RAD. 2006 00061 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	ABREVIADO	Efrain Caviedes Pantevez Dr. Miler Nieto Hernandez	Carlos Alberto y Fidel Valderrama
21-jul-15	RAD. 2012 00104 00 Juz. Segundo Civil Circuito Neiva Huila	REIVINDICACION	Nimia Cumbe Acosta Dr. Felix Enrique Cortes Londoño	Bercelio pastrana Rojas Dr. Miguel Antonio Castañeda Casanova
30-abr-15	RAD. 2012 00304 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Alicia Rojas Vargas Dr. Yasmin Sabogal Jaramillo	Leonor Borrero de Garcia y Otros Dr. Ruben Dario Aroca, Eder Fabian Cabrera
24-jun-15	RAD. 2014 00068 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Marcos Quintero Lavao Dra. Hernestina Perdomo Castro	Eduardo Houghton Perez Central Nacional Provivienda CENAPROV
19-jun-15	RAD. 2014 00192 00 Juz.Primero CivilCircuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Joaquin Emilio Gomez Duque Dra. Cesar Augusto Nieto Velasquez	Suc. Fabio Hernando Giraldo C. y Otros Curador Dra. Carlos Rnaldo Alvarez Rubiano
17-jun-15	RAD. 2012 00076 00 Juz. Quinto Civil Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Jairo Manrrique paredes Dr. Javier Charry Bonilla	Corporacion Club Campestre de Neiva Dr. Oscar Andres Muñoz Laguna
11-jun-15	RAD. 2014 00055 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Guillermo Perez Romero y Otros Dr. Helena Soto Rojas	Electrificadora SA ESP, La Previsora Dr. Carlos francisco Rincon Salazar
11-jun-15	RAD. 2011 00269 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Alicia Rojas Velasquez y Otros Dr. Humberto tovar Casanova	jesus Antonio Ramos Calderon y Otros Dr. Santiago Losada Atuesta
01-jun-15	RAD. 2014 00181 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Nilba Salinas Soto Dr. Alfonso cerquera Perdomo	Omar Ramirez Cespedes y Otros Dra.
28-may-15	RAD. 2014 00074 00	PERTENENCIA URBANA	Maria Derlein Lopez Aviles	Fabio Garcia calderon y otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	[illegible]	Dr. Maribel Gonzalez Gaona	Curador Dr. Fernando Ardila Peña
26-may-15	RAD. 2012 00093 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Ricardo Javela Peña Dr. Hermnando Diaz Castro	Electrificadora S.A. ESP. Curador Dr. Milton Eduardo Bravo España
19-may-15	RAD. 2014 00064 00 Juz. 2o Pmcuo Mpal Palermo Huila	PERTENENCIA RURAL	Alvaro Arias Cortes Dr. Daniel Andres Perez Castro	Herederos Victoria Camacho y Otros Dr.
06-may-15	RAD. 2013 00126 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Jose Isauro Vela Dussan Dr. Justo German Toledo	Jose German Charry Valvuena Dr. Ivan mejia Gutierrez
04-may-15	RAD. 2011 00118 00 Juz.Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Maria Mabel Perdomo fierro Dra. Anna Beatriz Quintero Polo	Purificacion Aviles e Ideterminadas Curador Dr. Carlos r. Alvarez Rubiano
22-may-15	RAD. 2013 00257 00 Juz. Unico Pmcuo Mpal Villavieja Huila	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Hector Vanegas Vanegas Dr. Julian Lopez Gil	Emgesa SA. ESP. Dr. Andrea Lorena Ramirez Zuñiga
21-abr-15	RAD. 2010 00151 00 Juz.Tercero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	German Enrique Archila Pardo Dr. Jaime Toledo Cuellar	Ricardo M. Archila Pardo y Otros Dr. Fernando Pino Ricci
26-mar-15	RAD. 2012 00195 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	LIQUIDACION SOCIEDAD	Orlando Farfan Dr. Evidalia Chacon Ramirez	Mireya Rincon Dr. Elias Chacón Quintero
17-mar-15	RAD. 2014 00044 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Hernado Puentes Gonzalez Dr. Jorge enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dr. Diego Vivas Tafur
17-mar-15	RAD. 2012 00066 00 Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	REIVINDICATORIO	Alcibiades Bermudez Sanchez Dr. Mauricio Peréz Tovar	Rodrigo Marroquin Dr. Pedro Antonio Ochoa Gutierrez
11-mar-15	RAD. 2011 00007 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	German Mejía Valencia Dr. Hugo Tovar Marroquin	Pedro Arciniegas y Otros Dr.
24-feb-15	RAD. 2013 00317 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Yesid Diaz y Otros Dr. Enestina Perdomo Castro	Jose Vicente Sanchez Feria y otro Dr.
11-feb-15	RAD. 2012 00195 00 Juz. Unico Promcuo de Villavieja Huila	SERVIDUNBRE TRANSITO	Transito Rubiano Medina y Otros Dr. Alfonso Cerquera Perdomo	Aura Luz Moreno de Soto y Otros Dr.
09-feb-15	RAD. 2014 00030 00 Juz. Primero Civil Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA RURAL	Hernando Puentes Gonzalez y Otro Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente	Personas Indeterminadas Dr.
04-feb-15	RAD. 2014 00022 00 Juz. 2o Promiscuo de Palermo Huila	SIMULACION	Jesus Alberto Gualy y Otros Dr. Alfonso Cerquera Perdomo	Teresa de Jesus Gualy y Otros Dr. Francisco Antonio Guzman Ramirez
27-ene-15	RAD. 2013 00310 00 Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PERTENENCIA URBANA	Maaryury Espinosa Cerquera Dr. Alba Luz Puentes Osorio	Serapio garcia Guzman y Otros Curador Dr. Fernando Ardila Peña
09-dic-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2011-00070	PERTENENCIA URBANA	Gerardo Mejía Valencia Hugo Tovar Marroquín	Pedro Arciniegas y Otros
[illegible]	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	[illegible]	Hernado Puentes Gonzalez	Personas indeterminadas

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	RAD: 2014-00030	[illegible]	Jorge Enrique Rubiano Llorente	
01-dic-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO RURAL	María Rutbel Tovar de D y Otros	Marco Ricardo Delgado Tovar y otros
	RAD: 2011-00020		Norma Piedad Carvajal Andrade	
10-nov-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá S.A.	Clara Inés Polanía de Falla
	RAD: 2007-0028		Francia Elena Serrato Solano	Willian Alvis
12-nov-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENECIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzalez	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2014-00032		Jorge Enrique Rubiano Llorente	
22-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO RURAL	Liliana Gisela Aldana A. y Otros	Alfredo martín Cadena Peña y Otros
	RAD: 2014-00072		Victor Manuel Romero Segura	
17-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENECIA RURAL	Luz Marina Puentes Gonzalez	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2014-00032		Jorge Enrique Rubiano Llorente	
17-oct-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Luis Antonio Cangrejo Viscaya	Peronas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2014-00129		Jose Arvey Alarcon Rodriguez	
23-sep-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Aurora Ramirez y Jose Joaquin Tovar	Club Amas de Casa Las Acacias y Otros
	RAD: 2012-00115		Katerine Silva Manchola	Hernado Llanos Galeano
16-sep-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Empresa Energia de Bogotá S.A.	Clara Inés Polanía de Falla
	RAD: 2008-00062		Francia Elena Serrato Solano	Willian Alvis
08-sep-14	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA VEHICULO	Ismael Perdomo	Benito Eduardo Lopéz
	RAD: 2012-00259		Victor Manuel Romero Segura	
14-ago-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO ODINARIO PERTENECIA RURAL	Olga Yineth Tovar Vanegas	Alcibiades Rodriguez Avendaño
	RAD: 2013-00014		Cesar Uvan Lozano Arias	
11-ago-14	Juz. Primero Promiscuo Palermo	PRUEBA ANTICIPADA	Rosalba Dussan Dussan	Jhon F. Puentes Bahamon y Sosieda Omega
	RAD:		Cesar Agusto Nieto Velasquz	
29-jul-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO ORDINARIO RESONSABILIDAD	Jaime Perdomo Medina y Otros	Ruben Medina Cardoso
	RAD: 2012-00316		Basilio Arias Avila	Armando Tamayo Alvarez
29-jul-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION	Luis Carlos Díaz	Carlos Roberto Gutiérrez y Otro
	RAD: 2012-00011		Gary Humberto Calderón Noriega	Mildred Samari Quesada Toledo
29-jul-14	Juz. Segundo Promiscuo de Palermo	PROCESO PETURBACIO A LA POSESION	Jime Rojas Tafur	Hernado Francisco Tovar Polania
	RAD: 2005-00085		jaime Rojas Tafur	
14-jul-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz Stela Cantillo Leyton y Otro
	RAD: 2013-00154		Eutiquio Cerquera	
20-jun-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gina Marcela Morera Gomez y Otro	Fondo Ganadero Huila
	RAD: 2012-00297		Willian Alvis Pinzón	Ernesto Teofilo Cruz Daza
05-jun-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA	Aurora Celia Bonilla Medina	Omar Silva Ramirez

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
05-jun-14	RAD: 2010-00246	RURAL	Evidalia Chacón Ramiréz	
04-jun-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Hernán Aviles Suarez	Alba Luz Gonzalez y otro
	RAD: 2013-00060		Eivar Luis Salazar Muñoz	
28-may-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Abigail Losada Losada	herederos de Abigail Sarria Beltran y Otros
	RAD: 2013-00016		Jorge Losada Losada	Julio Cesar Sabogal Quintero
23-may-14	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Colombia S.A.	Fernando Fernandez Ospina y Otros
	RAD: 2007-00143			
21-may-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO RURAL	Maryel Yuliza Ortiz Polania y Otros	Rodrigo Medina del Campo y otros
	RAD: 2013-00257		José Nilson Nieto	
16-may-14	Juz. Unico Promiscuo de Aipe	SERVIDUMBRES PETROLERA	Petrominerales de Colombia Ltda.	Luis Alberto Medina y Otros
	RAD: 2013-00267		jorge Isaac Sandoval	Juan Miguel Cuenca Cleves
08-may-14	Juz. Unico Promiscuo de Yaguara	SERVIDUMBRES PETROLERA	Jose Linio Collazos Andrade	Petrosiesmic services Ltda.
	RAD: 2014-0001			
28-mar-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Carlos Baicue Arias	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2012-00239		Leonel Pedraza Medina	Diego Vivas Tafur
28-mar-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO EJECUTIVO	Luis Carlos Cedeño Sanabria	Ernesto Trujillo Parra
	RAD: 1998-00016			
19-mar-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gonzalo Perdomo Arias	Babino Rodriguez Sanchez y Otros
	RAD: 2009-00155		Mariano Ospina Noriega	
06-mar-14	Juz. Segundo Civil del Circuito Neiva	PROCESO SIMULACION URBANA	Jose Atanacio Giraldo y Otros	Yesid Celis Perdomo
	RAD: 2013-00028		Rafael Salas Falla	
06-mar-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Maximiliano Rojas Rojs y Otros	Anselmo Rojas Personas ndeterminadas
	RAD: 2011-00155		Marlu Tapias Serrano	
20-ene-14	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO SIMULACION RURAL	Luis Alberto Moreno Villareal, Otros	Martha Isabel Ardila Moreno
	RAD: 2013-00036			
18-feb-14	Juz, segundo Promiscuo Palermo	PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA	Ecopetrol S.A.	Luis hernan Valderrama
	RAD: 2013-00020			
28-ene-14	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Michael Calderon Herrera	Eduardo Enrique Amado Hernandez y Otros
	RAD: 2012-00204		Judith Vieda Rojas	
23-ene-14	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO URBANO	Mary Vargas Roa	Natalia Vargas Roa y Diana Carolina Vargas B
	RAD: 2011-0090			
10-dic-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Olga Tovar	Fluvia Díaz, Otros, personas Indeterminadas
	RAD: 2012-00332		Teresa Galindo Yustres	
28-nov-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA	Juan Ortiz	Medardo Ortiz y Personas Inciertas

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	RAD: 2012-00207	RURAL	Miguel Angel Macias	Gary Humberto Calderón Noriega
27-nov-13	Juz. Primero Civil cdel Circuito Neiva	PROCESO RESPONSABILIDAD	Angel Roa Soto, Cleofle Celis Montes	Central Hidroelectrica de Betania - EMGESA
	RAD: 2008-00062		Orlando Trujillo Morales	Andrea Lorena Ramiréz Zuñiga
20-nov-13	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO RESTITUCION	Marco Antonio Cuellar Gasca	Blellanir Inés Perdomo de Alarcon y Otro
	RAD: 2011-00193		Emiliano Pastrana Valvuena	Willian Polania Barreiro
20-nov-13	Juz. Tercero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Pedro Collazos Díaz	Gilma Collazos Bonilla y Otros
	RSD:2006-00175			
14-nov-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Ricardo Mosquera Mosquera	Manrique Barreto Cia. Personas Indetermina
	RAD: 2013-00032		Alain Perdomo Herrera	
07-nov-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Elisa Tovar y Otros	Carmen Rosa Canasto, Personas indetermina
	RAD: 2013-00107		Jorge Eliecer Acosta	
08-oct-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO URBANO	Teresita barrios de Losada	Carmen Barrios Rodriguéz
	RAD: 2012-00319		Gloria Morales Ruiz	
24-oct-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Gonzalo ramiréz Rodriguéz	Gonzalo Ramiréz Galindo y Otros
	RAD: 2012-00271		Eduardo Labbao	
21-sep-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	PROCESO DIVISORIO	Silvestre Medina Mosquera	Alvaro Medina Medina y Otro
	RAD: 2012-00066		Ana Lucia Bermudez Gonzalez	
12-sep-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Maritza Garcia Losada	Gregorio Alvaréz Bustamante
	RAD: 2009-00134		Hernando Diaz Castro	marlio Mora Cabrera
03-sep-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO RURAL	Gloria Mercedes Victoria Osorio	Lorenzo Cardozo trujillo
	RAD: 2012-00316		Jaime Alvaréz Guzman	Angel Ancizar Medina Peña
26-ago-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva	RESPONSABILIDAD DAÑOS Y PERJUCIOS	Jorge Perdomo Leiva	Central Hidroelectrica de Betania - EMGESA
	RAD: 2007-00219		Orlando Trujillo Morales	Andrea Lorena Ramiréz Zuñiga
09-sep-13	Juz. Primero Promiscuo Palermo	SERVIDUMBRE ELECTRICA	Electrificdora del Huila S.A. ESP.	Hugo Lozano Rojas, Carlos A. Mesa Pedraza
	RAD: 2011-00098		Carlos Francisco Rincon Salazar	
21-ago-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito Neiva	SERVIDUMBRE ACUEDUCTO	MG Spring Building SA.	AMBORCO SA. ESP
	RAD: 2011-00103		Wilson Nuñez Ramos	
16-ago-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Elvia Rosa Rodríguez Mandez, Otros	Cristina Cortes
	RAD: 2012-00241		JustoGerman Toledo	
16-ago-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Javier Fierro Cortes	Ramón Fierro Peralta
	RAD: 2011-00065		Miller Osorio Montenegro	
30-jul-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Hilda Coffles Sanchez	Herederos Indeterminados Pedro Sandoval
	RAD: 2010-00198		Yulyv tatiana Fonseca Laguna	Maria Virginia Goméz Fernandéz
25-jul-13	Juz. Cuarto Civil del Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Aureliano Bermudez Gonzalez	Maria Avelina Gonzalez, personas indeterm
	RAD: 2012-00224		Ana Lucia Bermudez Gonzalez	
24-abr-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO DIVISORIO	Mario Castro Sarmiento	Maria Cristina Carvajal Torres y Otros

PROCESOS ULTIMOS CUATRO AÑOS QUE HA ACTUADO DE PERITO

FECHA DICTAMEN	RADICACION / JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE / APODERADO	DEMANDADO / APODERADO
[illegible]	RAD: 2010-00038	URBANO	Mario Castro Sarmiento	
19-jul-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO REIVINDICATORIO	Lilia Hernanez de Rivera	Orlando Rivera Amezquita y Otros
	RAD: 2010-00328		Felix Enrique Cortes Londoño	Eduardo Amezquita Murcia
15-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO REIVINDICATORIO	Alfonso Andrade Polanía	Orlando Lasso Medina y Otro
	2012-00204		Oscar Fernando Galindo Medina	Rodrigo Sterling Motta
09-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	Banco Colpatria RED Multibanca	Hernado Soto y Otro
	RAD: 2004-00101			
02-jul-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO EJECUTIVO	Eduardo Enrique Benavides	Comité Vivienda El Rosal
	RAD: 1997-09127			Nubia Delfina Rojas Vieda
12-jun-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Hector Jaime Goméz Galindo y Otro	Juan laverde G. personas indeterminada
	RAD: 2011-00184		carlos Agusto Tello Ramiréz	
06-jun-13	Juz. Quinto Civil del Circuito Neiva Huila	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Jarol Cabrera Polanco	Constructora Vargas
	RAD: 2012-00220		Jarol Cabrera Polanco	
30-may-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Carlos cabrera Villamizal	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2012-00285		Alain Perdomo Herrera	
10-may-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Maria Olga Morales	Personas inciertas e Indeterminadas
	RAD: 2012-00235		Edgar Serrano Gutiérrez	
30-abr-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA URBANA	Carmen Rosa Moya de Suarez, Otros	Aurora Mosquera Diaz, indeterminados
	RAD: 2012-00080		Ana Lucia Bermudez Gonzalez	
23-abr-13	Juz. Cuarto Civil Circuito de Neiva	PROCESO PERTENENCIA RURAL	Alfredo Trujillo Trujillo	Personas inciertas e indeterminadas
	RAD:2010-00206		Marelby Gongora Trujillo	
18-abr-13	Juz. Segundo Civil del Circuito Neiva	PROCESO EJECUTIVO	Miller Vargas Valenzuela	Rafael Collazos Camargo y Otro
	RAD: 2004-00083		Wilson Nuñez Ramos	
17-abr-13	Juz.Primero Civil Circuito Neiva Huila	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	Natalia Fierro Tamayo y Otros	Alba Luz Silva Chambo y Otros
	RAD: 2010-00201		Hernan Rojas Cabrera	Jose Piar
10-abr-13	Juz. Unico Promiscuo Tesalia Huila	SERVIDUMBRE PETROLERA	Sociedad HOCOL SA.	Emgesa SA. ESP.
	RAD: 2012-00136			Andrea Lorena Ramiréz Zuñiga
10-abr-13	Juz. Unico Promiscuo Tesalia Huila RAD: 2012-000137	SERVIDUMBRE PETROLERA	Sociedad HOCOL SA.	Sociedad Suarez Leyva y Cia.
25-ene-13	Juz. Primero Civil del Circuito Neiva RAD: 2011-0038	RESPONSBILIDAD DAÑOS Y PERJUCIOS	Luis Felipe Vanegas	Central Hidroelectrica de Betania - EMGESA
			Nolbely Muñoz	Andrea Lorena Ramiréz Zuñiga

142

DICTAMEN 2018-00608

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO <joseadelmocampos@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 7:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ditamen RAD- 2018-00608.pdf

Envió dictamen pericial del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PROPUESTO POR HERNAN POLANCO MEDINA CC 12.103.454, RODOLFO CASTRO CAMPOS CC 12.106.454, MARYITH SILVA BAHAMON CC 26.558.890 y AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO CC 51.958.838 CONTRA SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S EN C., NIT 890704852-1 EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN 41-001- 40-03-002-2018-00608-00.

Ing. JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

194

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el día **25 de noviembre de 2021**, a las 5:00 p.m. venció **en silencio** el término de quince (15) días concedido al perito para presentar el dictamen, posteriormente el perito allegó el informe pericial.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ISABEL BECERRA CHACON
Demandado:	JOEL VARILLA MARTINEZ Y ALEXIS PAYARES CABEZAS
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00101-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 18 del cuaderno 2, la demandante solicita que se requiera al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que informe la razón por la cual suspendió el cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de oficio 1509 de fecha 11 de julio de 2014, petición que resulta procedente atendiendo a que el embargo se encuentra vigente.

Asi mismo, advertirle al pagador de la Policia Nacional, que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso establece que solo se señala la cuantía máxima de la medida cuando se ordene el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, y no respecto al embargo de salarios, por lo que, los descuentos al demandado no deben suspenderse hasta tanto, el juzgado comunique el levantamiento del embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva informar la razón por la cual suspendió el cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto de fecha 11 de julio de 2014 "*...EMBARGO Y RETENCION preventivo de la quinta parte (1/5) de los dineros productos de salario que devengan los demandados JOEL VARILLA MARTINEZ Y ALEXIS PAYARES CABEZAS*" comunicada mediante oficio 1509 de fecha 11 de julio de 2014, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Ofíciese en ese sentido.

SEGUNDO. ADVERTIR al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL**, que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso establece que solo se señala la cuantía máxima de la medida cuando se ordene el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, y **NO** respecto al embargo de salarios, por lo que, los descuentos al demandado no deben suspenderse hasta tanto, el juzgado comunique el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.